

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Cuadernos Profesionales

Regulación y cobro de honorarios judiciales Guía práctica para el Perito

Análisis jurídico

Jurisprudencia

Normativa

Modelos de escritos

Gráficos

> **Regulación y cobro de honorarios judiciales**
Guía práctica para el Perito

Vera, Valeria

Regulación y cobros de honorarios judiciales. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2014.
72 p. ; 28x20 cm. - (Cuaderno profesional / Humberto Angel Gussoni; 76)

ISBN 978-987-660-242-6

1. Actuacion Profesional. 2. Honorarios Profesionales. I. Título

CDD 347.05

ISBN 978-987-660-242-6

1ra. Edición

Tirada: 3.000 ejemplares

Hecho el depósito que marca la Ley 11.723.

Prohibida su reproducción total o parcial
por cualquier medio sin autorización previa del autor o del CPCECABA.

EDICON Fondo Editorial Consejo

Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Viamonte 1549 - CABA
Tel. 5382-9200
www.consejo.org.ar
www.edicon.org.ar

> Cuadernos Profesionales

○ Agradecimiento

Este trabajo fue realizado por la **Dra. Abog. Valeria M. Vera**,

Agradecemos a ella esta nueva colaboración con la Institución.

Dr. Humberto Á. Gussoni
Coordinador del Comité de Dirección
del Fondo Editorial del CPCECABA
Octubre de 2014

› **Cuadernos Profesionales**
Últimos números:

Nº 58 Ley 25.326 de Protección de Datos Personales (*Habeas Data*).

Nº 59 Impuesto a las Ganancias, Impuesto sobre los Bienes Personales e Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.
Personas físicas y sucesiones indivisas

Nº 60 Impuesto a las Ganancias, Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta e Impuesto sobre los Bienes Personales.
Personas jurídicas

Nº 61 Formulación y evaluación de proyectos de inversión.

Nº 62 Impuesto a las Ganancias e Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta en la actividad agropecuaria.

Nº 63 Registro fiscal de operadores de granos. Inclusión y permanencia.

Nº 64 Lo que los líderes de recursos humanos deben saber sobre el teletrabajo.

Nº 65 Efectos de la Tecnología de la Información sobre el control interno.

Nº 66 Impuesto a las Ganancias, Impuesto sobre los Bienes Personales e Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.
Personas físicas y sucesiones indivisas

Nº 67 Impuesto a las Ganancias, Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta e Impuesto sobre los Bienes Personales.
Personas jurídicas

Nº 68 Ingresos Brutos. Convenio Multilateral. Régimen General y Simplificado CABA.

Nº 69 Nuevo Régimen del Trabajador Agrario.

Nº 70 Entidades sin fines de lucro.

Nº 71 Modalidades contractuales.

Nº 72 Seguridad Social.

Nº 73 Impuesto a las Ganancias, Impuesto sobre los Bienes Personales e Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.
Personas físicas y sucesiones indivisas

Nº 74 Impuesto a las Ganancias, Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta e Impuesto sobre los Bienes Personales.
Personas jurídicas

Nº 75 Herramientas de Marketing.

Regulación y cobro de honorarios judiciales

Guía práctica para el Perito

○ Índice

○	Introducción	7
1.	○ Cuestiones conceptuales	9
	1. Concepto jurídico de honorarios	9
	2. Marco normativo	9
	3. Causa de los honorarios judiciales	9
	4. Concepto de costas	10
	5. Carácteres que amparan el derecho de cobro	10
	a) Naturaleza alimentaria	10
	b) Presunción de onerosidad	11
	c) Solidaridad legal	12
	d) Privilegios	13
	e) Prohibiciones	13
2.	○ Cuestiones sobre regulación de honorarios	15
	1. Conceptualización	15
	2. Exclusión del derecho al cobro: la remoción	15
	3. Autoridad judicial competente y oportunidad procesal	15
	4. Imposición de costas	17
	5. El auto regulatorio: las pautas de regulación	18
	6. El auto regulatorio: la escala arancelaria	20
	7. Exhortos	22
	8. Recursos de apelación	23
	9. Incidentes de apelación de honorarios	24
	10. Auto regulatorio firme	25
	11. Prescripción de la acción por regulación	25
3.	○ Cuestiones sobre cobro de honorarios	27
	1. Exigibilidad y presupuestos de ejecución	27
	2. Legitimación pasiva	28
	3. Pago de honorarios	30
	4. Ejecución de honorarios	31
	5. Intereses	32
	6. Límite de responsabilidad del condenado en costas	33
	7. Beneficio de litigar sin gastos	35
	8. Medidas de ejecución	35
	9. Patrocinio letrado	38
	10. Exhortos	38

	11. Prescripción de la acción de cobro	40
4.	○ Consultores técnicos	41
5.	○ Modelos de escritos y gráficos ilustrativos	43
	Modelo I: Escrito se opone al libramiento de cheque a favor de las partes	43
	Modelo II: Escrito solicita regulación de honorarios (una vez terminado el proceso)	44
	Modelo III: Escrito solicita regulación de honorarios (expediente que no está terminado)	45
	Modelo IV: Escrito apela regulación de honorarios sin fundar	46
	Modelo V: Escrito apela regulación de honorarios fundado	47
	Modelo VI: Escrito solicita intimación de pago (al condenado al pago)	48
	Modelo VII: Escrito solicita intimación de pago (por el 50% del total regulado, al no condenado al pago)	49
	Modelo VIII: Escrito dando cuenta de pago	50
	Modelo IX: Escrito solicita se libre cheque	51
	Modelo X: Escrito solicita se libre cheque pago a cuenta – reserva derechos	52
	Modelo XI: Escrito inicia ejecución de honorarios	53
	Modelo XII: Escrito inicia incidente	54
	Modelo XIII: Escrito solicita inconstitucionalidad Ley 24.432 arts. 1º y 8º	55
	Modelo XIV: Escrito solicita intimación pago de iva	56
	Modelo XV: Escrito solicita embargo de cuenta bancaria	57
	Modelo XVI: Escrito solicita inhibición general de bienes	58
	Modelo XVII: Escrito solicita embargo de sueldo	59
	Modelo XVIII: Escrito solicita embargo de bienes muebles no registrables	60
	Modelo XIX: Escrito solicita embargo de bienes inmuebles	61
	Modelo XX: Oficio de embargo cuenta bancaria	62
	Modelo XXI: Oficio de embargo bien inmueble	63
	Modelo XXII: Mandamiento de embargo bienes muebles no registrables	64
	Gráfico 1: Proceso de regulación	65
	Gráfico 2: Proceso de Apelación de honorarios sin fundar	66
	Gráfico 3: Proceso de Apelación de honorarios fundada	67
	Gráfico 4: Proceso de cobro de cheque judicial	68
	Gráfico 5: Proceso de ejecución de honorarios Fuero laboral	69
	Gráfico 6: Proceso de ejecución de honorarios procedimiento del CPCCN (Fueros civiles, comerciales, contenciosos administrativos)	70

○ **Introducción**

Mediante este cuaderno se promueve brindar herramientas técnicas esenciales para la comprensión de la problemática que representa para los peritos auxiliares de la justicia el cobro de sus honorarios regulados judicialmente por su tarea desempeñada en un proceso en el cual han sido designados de oficio.

El análisis realizado desde el marco jurídico aplicable, mediante el desarrollo de los principales conceptos y la enunciación del marco normativo, jurisprudencial y doctrinario que los amparan, se encasilla en miras de facilitar la efectiva defensa de los honorarios por parte de ellos, dentro del ámbito de la Justicia Nacional y Federal con sede en la CABA.

La problemática desarrollada se enfoca en la figura del perito auxiliar del juez, designado de oficio, introduciendo un breve análisis con relación a la actuación del Consultor Técnico, en lo que se refiere exclusivamente a los honorarios regulados, dejando a salvo los que resulten de convención privada, por la distinta naturaleza jurídica que representa la relación contractual generada con una de las partes del proceso judicial.

Finalmente, se ponen a disposición modelos de escritos de carácter meramente orientativo y gráficos para favorecer el entendimiento de cada etapa procesal desarrollada, esperando con todo ello facilitar la labor cotidiana de los profesionales.

○ 1. Cuestiones conceptuales

1. Concepto jurídico de honorarios

Los honorarios son la retribución que recibe el profesional liberal que ejerce su profesión en forma independiente por la tarea que le fuera encomendada en tal carácter; son denominados “frutos civiles” a la luz de lo dispuesto por el Art. 2330 del Código Civil (C.C.)

En definitiva, son la contraprestación debida por el trabajo del profesional, que se traduce en un derecho/ crédito a su favor y una obligación/deuda para su deudor, cuya causa fuente se encuentra establecida por la ley (Art. 499 C.C.).

Los honorarios de los profesionales intervenientes en un proceso judicial, en su carácter de auxiliares de justicia, integran la condena en costas del juicio.

2. Marco normativo

El crédito por honorarios profesionales se encuentra amparado constitucionalmente, en tanto retribución justa del trabajo personal, a través de los arts. 14, 14 bis, 17 y 28 de la Constitución Nacional (C.N.) en concordancia con los tratados internacionales de la misma jerarquía que complementan la materia. (Art. 75 C.N.).

Por ello, cualquier ley que altere el ejercicio de este derecho es plausible de declararse inconstitucional mediante la interposición del respectivo planteo, que debe plantearse en la primera oportunidad que se presente ante el conocimiento de un eventual menoscabo que pudiera sufrirse sobre aquel.

Por su parte, el C.C., en el Art. 1627, consagra la presunción de onerosidad de los servicios profesionales, conforme se analiza en apartados próximos, junto con las disposiciones concordantes con respecto al instituto en general.

En materia procesal, encontramos su regulación en los códigos rituales de cada materia, la Ley 18.345 y la Ley 24.432.

Finalmente cabe agregar que, en materia de honorarios de los profesionales en Ciencias Económicas, se encuentra vigente el Decreto Ley 16638/57 y la Ley 21.839 supletoriamente por remisión del decreto citado en todo lo que el mismo no regule, estableciendo una escala arancelaria para fijar los honorarios y previniendo la especificidad para cada situación particular.

3. Causa de los honorarios judiciales

En principio destacamos que el derecho a la retribución nace con la primera intervención que tenga el profesional en el proceso, siendo la regulación de honorarios y la resolución que determina la condena en costas la actividad jurisdiccional, mediante la cual se decreta en forma cierta su cuantía y el sujeto pasivo de la obligación.

La mera aceptación del cargo ocasiona derecho a su retribución.

Jurisprudencia:

“...más allá de la postura jurídica que pudiere adoptarse, el derecho de la actora a percibir sus honorarios nace no sólo de la existencia de un contrato (cfr. arts. 1137, 1197, 1198, 1493, 1623, 1627, 1869, 1871, 1872, 1952 sgtes. y concordantes del Código Civil) sino también de la efectiva prestación de la tarea, manda, o servicio encomendado (cfr. arts. 1869, 1871, 1889, sgtes. y concords. cód. cit)”.

N., M. I. c/ Repsol YPF s/ Cobro de Honorarios Profesionales Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala K – 24/02/2011 - Expte. 87.449/2005.

Por ello corresponde afirmar que la causa que da origen al derecho a cobrar los honorarios judiciales de los auxiliares de justicia, se origina en los trabajos realizados en un proceso determinado a partir de la primera intervención que realiza el perito en el expediente; la resolución que determina las costas del proceso, es el título hábil que permitirá ejercer las correspondientes acciones de cobro.

El derecho a la retribución no perece en los supuestos en que difiere la regulación hasta tanto se cuente con base regulatoria para ello, sino que simplemente se posterga la confección del título que permite su eventual ejecución.

4. Concepto de costas

Normativa:

“La condena en costas comprenderá todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito, mediante el cumplimiento de la obligación, incluyendo los del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria”.

CPCCN Art. 77.

Dentro de las costas se encuentran los honorarios de todos los profesionales que han intervenido en el proceso, como el auxiliar de justicia.

En el momento de dictar sentencia, el juez deberá estimar su cuantía y expedirse respecto a quién resultará obligado a su pago, de acuerdo con el resultado del proceso y los principios que resultan aplicables.

5. Caracteres que amparan el derecho de cobro

a) Naturaleza alimentaria

En principio cabe diferenciar el concepto “de crédito por alimentos” de “crédito de carácter alimentario”, siendo dentro de este último supuesto donde podemos ubicar los honorarios, salarios, jubilaciones, indemnizaciones por daños personales, entre otros.

Si bien normativamente no se encuentra un concepto cabal sobre el carácter alimentario de los créditos, la doctrina y la jurisprudencia han elaborado una construcción ajustada a derecho mediante la interpretación armónica de los arts. 372, 2330 y 3790 del C.C.

Asimismo se encuentra acogido mayoritariamente por la jurisprudencia actual de nuestro país.

Jurisprudencia:

“...tiene carácter alimentario, desde que se trata de la contra-prestación que reciben los profesionales independientes por el ejercicio de su profesión, y en este sentido no difieren, en sustancia, de los sueldos y salarios que perciben quienes trabajan en relación de dependencia”.

(CNCiv., Sala II, 14/11/88; “Vittar, Eduardo C. c/Ferrocarriles Argentinos”, Editorial Zeus, 51-R-14)

“...en principio los honorarios de los abogados tienen carácter alimentario, pues esos frutos civiles del ejercicio de la profesión constituyen el medio con el cual satisfacen las necesidades vitales propias y de su familia, considerando su condición económico social”.

(CNCiv, en pleno, 29/6/2000, “Aguas Argentinas SA v. Blanck Jaime” L.L., 2000-D-116)

CSJN Fiscalía de la Provincia de Buenos Aires c/Dirección General de Fabricaciones Militares, 16/11/1989.

Respecto al alcance de alimentarios que revisten los honorarios, hay dos criterios opuestos, uno restrictivo y otro amplio, sobre los porcentajes de los montos que gozarían del beneficio y los que exceden dicho carácter. Gran parte de la jurisprudencia sostiene un criterio amplio sobre la interpretación del Art. 372 del C.C., al expresar que la concordancia de los alimentos debe ser “correspondiente a la condición del que la recibe”, incluyendo todos aquellos aspectos de la vida civil que hacen a su titular y no limitándose a la satisfacción de necesidades básicas de subsistencia.

Así lo ha entendido el Fallo plenario “Aguas Argentinas S.A. c. Blanck Jaime”, LA LEY, 2000-D, 116; DJ, 2000-2-978” (Juzgado Nacional de Primer Instancia N° 2, 24/8/2001, LL, 2002-D, 711).

A su vez, la Sala ha sostenido el criterio según el cual, *“en principio, los honorarios de los abogados tienen carácter alimentario; pues esos frutos civiles del ejercicio de su profesión, constituyen el medio con el cual satisfacen las necesidades vitales propias y de su familia, considerando su condición económico social (arg. Arts. 372 y 3790, Código Civil; ver en el sentido de esta caracterización: Bidart Campos, Germán, nota al fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación registrado en El Derecho, tomo 136, página 109 y Fernández Madero, Jaime F., “La ejecución de sentencias contra el Estado en la Ley de Reforma Estatal”, El Derecho, tomo 132, página 973, en especial página 977, punto V)”. “No es posible establecer a priori y en abstracto un límite cuantitativo a esa calificación, pues de ordinario, las retribuciones no están sujetas a un régimen regular de percepción periódica. De tal modo, un honorario aparentemente elevado que hiciera pensar en la obtención de una cantidad de dinero que superara el concepto propio de las finalidades alimentarias, podría quizás solamente equilibrar los ingresos en el tiempo”. Además, no corresponde reducir la naturaleza alimentaria de la prestación a preservar una mínima subsistencia; o sea, a alimentos naturales por oposición a los civiles, según la concepción de los pandectistas alemanes al comentar el “Corpus Iuris Civilis” (ver Zannoni, Eduardo A., su comentario al art. 372 en Belluscio, “Código...”, tomo 2, página 278, parágrafo 4º). Un criterio de ese tenor sería ajeno al ejercicio de las profesiones liberales. La nota de alimentariedad se vincula con el mérito de la función y con el nivel socioeconómico alcanzado a través del desempeño profesional”. Debe tenerse en cuenta el moderno concepto que comprende tanto la satisfacción de necesidades, subsistencia, habitación, vestuario, atención de las enfermedades, como la educación e instrucción, las actividades culturales, deportivas, de esparcimiento, etc., en orden a la posición social de la familia (ver Zannoni, Eduardo A., ob. y lug. cits.)”* (conf. C.N.Civ., Sala C, mayo 24/1990, in re “Scaramella, Augusto P.”, en El Derecho, tomo 139, página 99, fallo Nro. 42.676).

En consecuencia, la alimentariedad de los honorarios se traduce en un beneficio a favor del profesional, que goza de favorables consecuencias: inembargabilidad de los montos considerados alimentarios, crédito privilegiado, presunción sobre su naturaleza alimentaria.

b) Presunción de onerosidad

Desde el plano jurídico, implica delegar la carga de la prueba sobre quien alega la gratuitud de los servicios prestados por el profesional, en virtud de la presunción a favor de la onerosidad que revisten los honorarios profesionales.

Normativa:

“El que hiciere algún trabajo o prestare algún servicio a otro, puede demandar el precio, aunque ningún precio se hubiese ajustado, siempre que tal servicio o trabajo sea de su profesión o modo de vivir...”.

C.C. Art. 1627.

Ley 21839 art. 3 (aplicable a los profesionales en Cs. Es. Por remisión del art. 12 del Dec. Ley 16638/57).

Jurisprudencia:

“Cuando se acredita una prestación, debe remunerarse a quien la prestó, en los casos en que el servicio o trabajo sea de su profesión o modo de vivir (art. 1627 del Código Civil). Por consiguiente, si admitida la calidad de abogado del accionante, corresponde aplicar, en lo pertinente, la normativa de la ley 21.839, cuyo artículo tercero establece la presunción de onerosidad de la actividad desplegada por tales profesionales, coincidiendo así con la estipulación del citado art. 1627”.

C. Nac. Civ., sala A, 18.11.99, - WEINSCHELBAUM, Emilio y otro v. KARP, Silvia Mónica s/Cobro de honorarios profesionales.

En definitiva, no es más que la consecuencia natural del amparo jurídico esencial que corresponde brindar, en virtud de la jerarquía constitucional que reviste la protección de los honorarios.

c) Solidaridad legal

Los peritos pueden reclamar el 100 % de los honorarios regulados y firmes a la parte condenada en costas, y hasta el 50% del total del monto regulado pueden reclamarle a la parte no condenada en virtud de la solidaridad que les asiste a ambas partes por dicho porcentaje, con motivo de no tornar ilusorio el cobro por una tarea desarrollada en el marco de un proceso judicial que eventualmente beneficia a la parte vencedora.

Normativa:

“Incorpórarse como último párrafo del artículo 77 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el siguiente: Los peritos intervenientes podrán reclamar de la parte no condenada en costas hasta el cincuenta por ciento (50 %) de los honorarios que le fueran regulados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 478”.

Ley 24.432 Artículo 9º

“Declarase aplicable lo dispuesto en los artículos 77 y 478 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con las modificaciones introducidas por la presente ley, al procedimiento ante el fuero del trabajo instituido por la ley 18.345”.

Ley 24.432 Artículo 11.

Jurisprudencia:

“Corresponde confirmar la resolución de grado en cuanto intimó al demandado no condenado en costas a que deposite en autos el 50% de los honorarios regulados al perito contador, quien solicitó la intimación. Ello así, pues si bien no surge explícitamente el carácter solidario de la obligación establecida en el Cpr: 77, una interpretación finalista de ella aconseja entender que al efectuarse ese agregado al código procesal en oportunidad del dictado de la Ley 24432 (art. 9) el legislador ha pretendido facilitar el cobro de sus emolumentos a los peritos judiciales y que de la redacción del párrafo último de aquella norma surge una amplitud de alcances subjetivos que se verían desvirtuados si se entendiera que la obligación es simplemente mancomunada. A eso se añade la opinión de Kielmanovich, que corrobora el carácter solidario de la obligación emanada del Cpr: 77 (“Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado”, LexisNexis - Abeledo Perrot, Bs. As., 2003, t. I, pág. 115). Nada de ello menoscaba, la facultad de ejercer acciones de reintegro.

Monti - Caviglione Fraga - Ojea Quintana. FJV - EGUIDIN, MARIO C/CITIBANK NA S/ORDINARIO. 6/02/09 Cámara Comercial: C.”.

Dice el actual art. 4º de la L.O. modificado por los arts. 9 y 11 de la Ley 24.432: “...los peritos intervenientes podrán reclamar de la parte no condenada en costas hasta el 50% de los honorarios que le fueron regulados.... En consecuencia, por solidaridad en la parte no condenada en costas (50%) cada parte debe igual porcentaje de honorario que no haya pagado la contraria. La reforma arancelaria no ha instituido que

el no condenado en costas deba el 50% del saldo no pagado, sino del “honorario que le fuera regulado”.
“JNT N°6 Expte nº 31445/95 sent. del 11/12/01 “Mojica Eugenio c/ Cintas Estampadas SA s/ accidente”.

d) Privilegios

Los honorarios profesionales de los peritos que han intervenido en un proceso gozan de privilegio de cobro **por sobre los demás créditos involucrados en el mismo pleito en que ha desarrollado su trabajo el profesional**, en virtud de haber favorecido con su labor al resultado del proceso, y respecto a todos los bienes tanto muebles como inmuebles del deudor.

Ello por tratarse de gastos de justicia, expresamente determinados por los arts. 3879 y 3900 del C.C.

El privilegio de su crédito surge de la ley citada, y su derecho de cobro prevalece una vez trabado un embargo, frente a los demás embargantes en un proceso dado en el cual el perito ha actuado (art. 218 CPCCN).

Vale destacar que, en principio, la norma no resuelve la prioridad entre los créditos por honorarios de los peritos y abogados por ostentar ambos el mismo carácter de gastos de justicia en un juicio determinado. Sin embargo podría resolverse su interpretación a favor del perito, en virtud de lo dispuesto por el art. 9º del Decreto Ley 16638/57, que configuraría una consecuencia legal operativa y específica a favor de esta postura, sobre el ordenamiento jurídico pertinente a la materia así como también según el interés que han causado en un caso determinado.

De lo expuesto surge el beneficio del profesional auxiliar de justicia, que puede exigir al juez su cobro con preferencia a los demás créditos que deban saldarse en un determinado proceso al cual han contribuido, solicitando se suspendan los pagos de bienes que se encuentren embargados hasta tanto sean abonados los honorarios debidos al perito y oponiéndose al libramiento de los giros judiciales que se emitan al respecto.

Ello de conformidad con lo dispuesto por los arts. 3 y 5 de la Ley 9667 que permiten la oposición al retiro de fondos con causa fundada, e imponen al Juez la responsabilidad de velar por los perjuicios que ocasione la autorización del retiro de fondos en oposición a los recaudos legales exigidos, en concordancia con los principios protectorios del derecho vigente.

Normativa:

“Tienen privilegio sobre la generalidad de los bienes del deudor, sean muebles o inmuebles: 1 - Los gastos de justicia hechos en el interés común de los acreedores, y los que cause la administración durante el concurso;...”, destacando en su nota el legislador que tendrá carácter de generalidad en tanto hubieran beneficiado a la totalidad de los acreedores, pero “si han tenido por objeto sólo una fracción del patrimonio del deudor, el privilegio no deberá extenderse más allá de esa fracción”.

Art. 3879 apartado 1º C.C.

“Los gastos de justicia son preferidos a todos los créditos, en el interés de los cuales se han causado”.
Art. 3900 C.C.

“Los jueces no podrán dar por terminado ningún juicio, disponer el archivo de un expediente, aprobar transacción, admitir desistimiento, subrogación o cesión, ordenar el levantamiento de medidas precautorias, entregar fondos, valores depositados o cualquier otro documento, sin que se deposite judicialmente la cantidad fijada para responder a los honorarios adeudados, a menos de afianzar su pago con garantía adecuada, o que el interesado exprese su conformidad con que así se haga”.

Decreto Ley 16638/57. Art. 9º

e) Prohibiciones

En virtud de las cargas que corresponden al profesional que actúa designado de oficio, como auxiliar del juez en su figura imparcial dentro del proceso, se encuentra expresamente prohibido a dichos profesionales pactar honorarios y/o recibir importe alguno por adelanto, salvo el que derive del concepto de anticipo de gastos otorgado por auto fundado, sobre los cuales deberá oportunamente rendirse cuenta.

Normativa:

“Los profesionales que fueren designados de oficio, no podrán pactar honorarios, ni percibir importe alguno a título de adelanto, excepto cuando se trate de gastos, con cargo de oportuna rendición de cuentas y previo auto fundado”.

Ley 21839 art. 51 por remisión Decreto Ley 16638/57.

○ 2. Cuestiones sobre regulación de honorarios

1. Conceptualización

Se denomina así al acto jurisdiccional mediante el cual, de acuerdo con las normas que resultan aplicables, se establece esta resolución de la retribución debida por las tareas desarrolladas por el profesional en su carácter de auxiliar de justicia.

La regulación de los honorarios se encuentra contenida en una resolución emanada por autoridad judicial competente y ella conforma el título hábil del derecho que permite reclamar el cobro.

2. Exclusión del derecho al cobro: la remoción

La remoción del perito es una sanción procesal, que se produce por resolución judicial que determina la falta de cumplimiento sobre algunas de las diligencias ordenadas por el juez en tiempo y forma, y cuya consecuencia es la pérdida del derecho al cobro de sus emolumentos.

Si bien pueden mediar otros supuestos que restrinjan la responsabilidad de pago, solamente queda excluido el derecho de cobro cuando ha mediado un incumplimiento del profesional, que ha sido determinado expresamente por el juez que lo ha designado en un proceso dado.

Normativa:

“Será removido el perito que, después de haber aceptado el cargo renunciare sin motivo atendible, rehusare dar su dictamen o no lo presentare oportunamente. El juez, de oficio, nombrará otro en su lugar y lo condenará a pagar los gastos de las diligencias frustradas y los daños y perjuicios ocasionados a las partes, si éstas los reclamasen. El reemplazo perderá el derecho a cobrar honorarios”.

CPCCN Art 470.

3. Autoridad judicial competente y oportunidad procesal

El juez que entiende en un proceso determinado, en forma privativa y excluyente, en principio, tiene la potestad para regular los trabajos de los profesionales que actúan en la causa.

Por principio general, la oportunidad procesal para expedirse sobre ello será al momento de dictar sentencia definitiva que pone fin al proceso, salvo que difiera ello por auto fundado. CPCCN Art. 163.8, Decreto Ley 16638/57 art. 3.- f) y Ley 21839 art. 47 (por remisión del art. 12 Decreto – Ley 16638/57).

En la misma resolución se define el monto de honorarios en concepto de costas y la forma en que son impuestas, es decir, se define sobre la determinación cuántica en virtud del trabajo realizado y las normas aplicables y sobre el sujeto pasivo que resulta deudor del pago.

Jurisprudencia:

“La regulación de honorarios periciales corresponde practicarla una vez dictada la sentencia que pone fin a la causa, dado que en esa oportunidad es posible hacer mérito de la incidencia del dictamen técnico en la solución de la cuestión litigioso y apreciar el alcance económico de los intereses comprometidos en el pleito”.

CNFed. Contencioso administrativo, sala III, febrero 4-992. - Lazarte, José H. c. Estado nacional.

Supuestos de excepción:

A. Se efectúa también la regulación por pedido expreso del perito, si se hubiera omitido, una vez cumplidas las etapas procesales pertinentes.

En el escrito que solicite regulación, será conveniente indicar los trabajos realizados, para su ponderación, cumpliendo con lo dispuesto por el Reglamento para la Justicia Nacional Art. 51.

B. Cuando el proceso concluya por otro modo anormal de finalización (desistimiento, transacción, conciliación, caducidad de instancia, etc.), la regulación de honorarios deberá ser efectuada por el juez en el primer despacho que tome nota del suceso ocurrido, de conformidad con lo prescripto por el art. 9 Decreto-Ley 16638/57 y el art. 55 Ley 21.839, en tanto pudiera efectivamente realizarse, o bien dejará constancia de su postergación.

Jurisprudencia:

“Es facultad de los jueces determinar el momento de regular los honorarios del perito, que en principio- no debe ser antes de la sentencia final de la causa, pues deben adecuarse al monto del juicio y a los emolumentos de los profesionales actuantes”.

CNCiv., sala D, agosto 24-987. – “Frieboes de Bencich c. Bencich, Massimiliano”.

C. En aquellos juicios donde el proceso no llega a concluir por sus modos normales ni anormales, el perito no podría verse perjudicado por la falta de cobro de sus honorarios.

Por ello podría solicitar su regulación de honorarios al juez invocando las facultades ordenatorias que lo asisten respecto a juicios que tienden a su paralización (Art. 36 CPCCN), así como también en virtud del derecho constitucional al cobro de la labor efectivamente prestada por el perito. Ninguna norma prohíbe la regulación en esas circunstancias, sino que resulta razonable y concordante con lo dispuesto por el Decreto Ley 16.638/57 Art. 3º inc. f) y la jurisprudencia que en algunas ocasiones se ha expedido acompañando esta postura.

Normativa:

“Al pronunciarse sentencia definitiva de primera instancia, en causa contradictoria, los jueces procederán a regular en todos los casos los honorarios correspondientes a la actuación de los profesionales comprendidos en el presente régimen arancelario si con anterioridad no lo hubieren hecho durante el curso del proceso”. Decreto Ley 16638/57 Art. 3º inc. f.

Jurisprudencia:

“Se declara caducidad de instancia ante el pedido del perito a intimar a las partes a manifestar si continuarían con el proceso, en atención a la inactividad procesal transcurrida”.

“HYDRO AGRI ARGENTINA S.A. C/ DROVET S. A. S/ ORDINARIO” Expediente N° 84040. 02/11/2005 Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Comercial N° 10 Secretaría N° 20, con confirmación de la SALA “E” DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL.

“Si bien en principio, la regulación de salarios de peritos debe efectuarse una vez dictada la sentencia, será procedente hacer excepción a dicho principio general si ha transcurrido un extenso lapso entre la realización del dictamen y el presente, y las actuaciones han sido demoradas ante prolongadas remisiones a otros tribunales (en el caso, luego de la presentación del dictamen, no sobrevino actuación ninguna propia de la ejecución del juicio ejecutivo)”.

CÁMARA COMERCIAL: “D - ALBERTI - ROTMAN – CUARTERO - GANDUGLIA Y CIA. SCC C/ ERCOLI, LORENZO S/ EJEC. S/ INC. DE APELACION” - 30/09/93.

“La oportunidad en la regulación de honorarios de los peritos intervenientes en juicio no puede someterse a pautas fijas, ya que no existe norma legal alguna que impida practicarla una vez concluida la tarea encomendada aun antes de la sentencia”.

CNCIV, Sala D, 30/09/1976, LL 1977-B-342-

“Resulta procedente el pedido de regulación de honorarios del perito pese a no estar concluida la segunda etapa del juicio ejecutivo, siempre que éste hubiera culminado su gestión”.

CNCom, Sala E, in re “Banco Latinoamericano S.A. c/ D’Agostino, Miguel y otro”, del 17/10/90).

“BANCO FRANCES SA C/ KLEIN, EDGARDO S/ EJEC.”, Piaggi - Díaz Cordero - Bargalló.

D. Por las tareas realizadas en la etapa de liquidación de sentencia y en la de ejecución, también deberán estimarse sus estipendios una vez finalizada, debiendo garantizarse la doble instancia para la revisión de la regulación.

Sobre el tema, en el Fuero Laboral se resolvió que “... la regulación de honorarios del perito contador no comprende las tareas que realizará en la etapa del art. 132 LO, por las cuales el juez de primera instancia fijará otros emolumentos. Luego si bien, por una cuestión de celeridad procesal, sería conveniente que la suscripta salvara el escollo, hacerlo implicaría la negación del derecho a la doble instancia para el experto” (“Cejas, Gerardo c/Gilaberte, Claudio Fernando y otro s/despido”. CNTrab, Sala III, 31/05/13).

4. Imposición de costas

Con este término se hace referencia al sujeto al cual el juez inviste con la obligación al pago de los honorarios en concepto de costas.

El principio general consagrado en el art. 68 CPCCN establece que los honorarios del perito **serán a cargo del litigante vencido**, criterio que es conocido como el principio objetivo de que es su actitud la que ha motivado tales gastos.

La condena en costas no constituye una sanción, sino una condena accesoria que tiene por objeto procurar un resarcimiento al vencedor, garantizando su derecho a obtener una reparación plena en tanto ha buscado el amparo jurisdiccional.

El juez puede apartarse de este principio general, ya sea sobre el total del pago de las costas o de una parte, en tanto encontrare mérito para ello y expresamente así lo determine en su pronunciamiento por auto fundado.

Situaciones particulares con tratamiento diferencial - Alteran la vigencia del referido principio:

A. Allanamiento real, incondicional, oportuno, total y efectivo: costas a cargo del actor. Art. 70 CPCCN.

B. Transacción y conciliación: costas en el orden causado en cuanto a quienes celebraron el acuerdo; para las restantes partes rigen los principios generales. Art. 73 CPCCN.

C. Nulidad: costas posteriores al acto declarado nulo están a cargo de quien dio origen al mismo. Art. 74 CPCCN.

D. Desistimiento: costas a cargo de quien desiste. Art. 73 CPCCN.

E. Caducidad de instancia: costas a cargo del actor. Art. 73 CPCCN.

F. Vencimiento parcial y mutuo: se distribuyen las costas a ambos litigantes en forma proporcional al éxito obtenido en el litigio. Art. 71 CPCCN.

Caso de exclusión sobre la imposición de las costas:

La condena sobre las costas, respecto a los honorarios del perito, no podría imponerse a la parte que hubiera impugnado la procedencia de la pericia ofrecida por la otra parte si de la sentencia resultare que no ha constituido un elemento de convicción para adoptar una decisión jurisdiccional, como tampoco a la parte que ha manifestado no tener interés en la realización de la pericia, mientras no se falle a su favor haciéndose mérito de la misma. Art. 478 CPCCN.

Sin perjuicio de la forma en que resulten impuestas las costas en el caso particular, la otra parte será responsable por el 50 % de la suma total de condena. VER CAPÍTULO 3 TÍTULO 2.

5. El auto regulatorio: las pautas de regulación

El juez, para fijar el monto de la regulación de honorarios, debe cumplir reglas que la Ley establece con relación a los honorarios de los profesionales en Ciencias Económicas:

A. Observar la escala arancelaria que resulte aplicable, salvo motivos debidamente fundados.

Jurisprudencia:

“Si bien es cierto que el valor del juicio no constituye la única base computable para las regulaciones de honorarios, las que deben ajustarse asimismo al mérito, naturaleza e importancia de esa labor, y que los jueces disponen de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de dichos factores, este examen no puede derivar en la aplicación de un porcentaje que se aparte de los extremos dados por la ley. Si los jueces pudieran omitir discretionalmente la aplicación de lo establecido por las disposiciones arancelarias, se permitiría que se arrogaran el papel de legisladores, invadiendo la esfera de las atribuciones de otros poderes del gobierno federal al modificar los límites de las retribuciones de los profesionales que dichos poderes han establecido en el legítimo ejercicio de las facultades que les asigna la Constitución”.

CSJN Fallos 306:1265; 310:1822; 311:1641; y sentencia del 19/3/87 “Empresa Constructora Chatruc c/ Inst. de Servicios Sociales para el Personal de la Industria del Vidrio y Afines”.

CNAT **Sala IV** Expte nº 12849/06 sent. Int. 45804 21/2/08 «Portillo, Rubén c/ El Espartano SA s/ despidido».

“El art. 13 de la ley 24432 exige -bajo sanción de nulidad- que se indique el fundamento explícito y circunstanciado que justifica el apartamiento del arancel, requisito que no se satisface con la mera cita legal ni con la afirmación dogmática en el sentido de que la aplicación matemática de los mínimos arancelarios ocasiona una evidente e injustificada desproporción entre la remuneración a la que arriba y la complejidad del trabajo cumplido”. CSJN 8/9/98 “Pirelli, Cables SAIC c/ Municipalidad de la Ciudad de Bs As” Fallos 321:2494.

CNAT **Sala IV** Expte nº 12849/06 sent. Int. 45804 21/2/08 «Portillo, Rubén c/ El Espartano SA s/ despidido».

B. Ponderar la extensión y complejidad de los trabajos realizados.

Jurisprudencia:

“La pluspetición inexcusable tiene consecuencias en el régimen de imposición de costas pero no determina necesariamente el valor económico subyacente en la litis, el cual no sólo debe responder a ciertos parámetros de razonabilidad sino que, a los efectos de las regulaciones de honorarios, debe ser ponderado en forma conjunta con otros extremos, tales como la índole y extensión de la labor desarrollada en la causa y demás pautas previstas en el régimen arancelario, que pueden ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad”.

CSJN R 528 XXXVII “Romero SA s/ quiebra s/ incidente revisión DGI” 30/10/06 Fallos 329:4506.

C. Establecer una retribución razonable y justa.

Jurisprudencia:

“Corresponde confirmar la regulación de honorarios del perito, si no se advierte que se trate de un caso de extraordinaria complejidad y -atendiendo al mérito de la tarea, la calidad, eficacia y extensión del trabajo- constituye incuestionablemente una remuneración razonable y satisface la exigencia constitucional de constituir una retribución justa”.

CSJN L 126 XXXVI “Laboratorios Ricar SA c/ Estado Nacional” 29/8/02 Fallos 325:2119.

“En materia de regulación de honorarios también es aplicable la doctrina que sostiene que deben desecharse las soluciones notoriamente injustas”.

CSJN R 528 XXXVII “Romero SA s/ quiebra s/ incidente revisión DGI” 30/10/06 Fallos 329:4506.

D. Estimar la importancia del trabajo cumplido en la solución del pleito.

E. Guardar proporción respecto de los estipendios fijados a los restantes profesionales.

Jurisprudencia:

“Los honorarios de los expertos deben guardar proporción respecto de los fijados a los restantes profesionales (Disidencia de los Dres. Moliné O’Connor, Belluscio, Petracchi y López)”.

CSJN L 126 XXXVI “Laboratorios Ricar SA c/ Estado Nacional” 29/8/02 Fallos 325:2119.

Ídem CSJN 29/07/63 ED 6-614.

La resolución que determine el monto de honorarios debe estar debidamente fundada.

Normativa:

El Juez deberá fundar el auto regulatorio.

Ley 21839 art. 47.

CPCCN art. 161.

“Los jueces deberán regular los honorarios de los peritos y demás auxiliares de la justicia, conforme a los respectivos aranceles, debiendo adecuarlos, por debajo de sus topes mínimos inclusive, a las regulaciones que se practicaren en favor de los restantes profesionales intervenientes, ponderando la naturaleza, complejidad, calidad y extensión en el tiempo de los respectivos trabajos”.

Ley 24.432 Artículo 10º y 11º.

Se concluye que, si bien la escala arancelaria dispuesta por la norma carece de orden público a partir del dictado de la Ley 24432, es decir que los jueces pueden apartarse de ella al emitir su juicio por debajo de sus mínimos inclusive, para ello deben fundar en forma circunstanciada las razones que lo justifiquen (Ley 24.432 Art. 13) **atendiendo a las pautas de regulación que resultan aplicables a la materia, conformando una retribución proporcional y justa.**

Normativa:

“Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión”.

Ley 24432 Art. 13.
CPCCN art. 478.

Jurisprudencia:

“Los argumentos que apuntan a demostrar que la retribución fijada es elevada respecto a las remuneraciones que perciben otros miembros de la comunidad por diversas tareas no son suficientes para desvirtuar las conclusiones de la cámara en cuanto a que no existe una evidente e injustificada desproporción en los términos del art. 13 de la ley 24432. Cabe señalar que para justificar que un caso encuadra dentro de la excepción legal es necesario explicar cuál fue concretamente el trabajo realizado por los profesionales y demostrar que en su calidad, extensión y eficacia es desproporcionada con la retribución fijada” (Voto de los Ministros Lorenzetti, Highton de Nolasco, Petracchi y Argibay).

CSJN C 498 XLI “Cencosud SA y acum. c/ DGI” 10/4/07.

6. El auto regulatorio: la escala arancelaria

La escala arancelaria para la regulación de los honorarios de los profesionales en Ciencias Económicas se encuentra establecida en el Decreto Ley 16.638/57, a la cual remite el art. 478 del CPCCN.

En el art. 3 del Decreto/Ley mencionado se fijan los porcentajes que corresponde aplicar sobre el monto del juicio en tanto se trate de procesos susceptibles de apreciación pecuniaria.

Normativa:

“Cuando se trate de informes periciales en juicios ordinarios, especiales, sumarios y universales, regirá la siguiente escala, aplicable sobre el monto del juicio, interviniendo un solo profesional:

<i>hasta m\$n</i>	<i>1.000</i>			<i>del 13 al 18%</i>
<i>más de m\$n</i>	<i>1.000</i>	<i>hasta m\$n</i>	<i>5.000</i>	<i>del 11 al 16%</i>
<i>más de m\$n</i>	<i>5.000</i>	<i>hasta m\$n</i>	<i>10.000</i>	<i>del 9 al 14%</i>
<i>más de m\$n</i>	<i>10.000</i>	<i>hasta m\$n</i>	<i>50.000</i>	<i>del 7 al 12%</i>
<i>más de m\$n</i>	<i>50.000</i>	<i>hasta m\$n</i>	<i>500.000</i>	<i>del 5 al 10%</i>
	<i>500.000</i>	<i>en adelante</i>		<i>del 4 al 10%</i>

Decreto Ley 16638/57 Artículo 3º.
CPCCN art. 478.

Se entiende por monto del juicio la suma que se fije en la sentencia o transacción que resuelva el litigio.

Vale resaltar que los montos contenidos en la norma no resultan actualmente aplicables, por cuanto no han sido actualizados en virtud del valor de la moneda referida, sino que resultan pétreos a los vigentes en el año de su sanción.

En la actualidad, los tribunales suelen fijar los porcentajes entre 4 y 10 según el monto del litigio y demás pautas regulatorias conforme a la tarea profesional desarrollada.

* Distintos supuestos:

A. Transacción de las partes:

La escala arancelaria del art. 3º determina que el porcentaje de honorarios debe aplicarse sobre el monto al que arribaron las partes en el acuerdo, aunque dicha solución pudiera resultar irrazonablemente injusta cuando se arriba a una suma holgadamente inferior a la reclamada en la demanda, atento a perjudicar con ello al perito de oficio en cuanto al monto a regularse de sus honorarios.

Al respecto, parte de la jurisprudencia ha entendido que no puede oponerse al perito una transacción de la cual no participó.

Jurisprudencia:

“A los fines de regular los honorarios de la perito interviniante cuando hubo un acuerdo conciliatorio entre las partes y homologado, corresponde tomar como base de cálculo a tal efecto, el monto del reclamo, que constituye el monto del proceso que resulta de la sentencia y que no debe confundirse con el de la condena, con el que puede o no coincidir, pues la sentencia o transacción resuelve un litigio mediante el rechazo de la pretensión o su acogimiento total o parcial, pero en todos los casos el Juez o las partes se expiden sobre el total del reclamo”.

CNAT **Sala III** Expte nº 28417/06 sent. Int. 59650 24/11/08 «Pereira Cardozo, Rubén c/ Saavedra, Juan y otros s/ despido».

Sin embargo, es dable destacar que lo expuesto, en principio, no resulta concordante con la doctrina fijada por la CSJN en el Fallo «Murguía, Elena Josefina c/ Green, Ernesto Bernardo s/ Cumplimiento de contrato» 11/04/2006: *“La transacción o conciliación que pone fin al pleito es oponible a los fines arancelarios a los profesionales que intervieron en el proceso y no participaron en el acuerdo respectivo”*, asumiendo en consecuencia que el monto a considerar será el que resulte del acuerdo, plenamente eficaz con relación al perito.

Finalmente, para estos casos concretos, la norma especial que ampara los honorarios de los profesionales en Ciencias Económicas dice en el inc. b del art. 3º Decreto Ley 16.638/57: *“El Juez puede fijar un porcentaje mayor al que corresponda según el monto de la transacción, cuando ella no alcance al 75 % del valor reclamado en la demanda, en atención a los principios sobre retribuciones que rigen la materia y han sido analizados”*.

También ello fue aplicado por la jurisprudencia:

“El decreto 16638/57 en su art. 3 inc. b) es claro en el sentido de considerar como monto del juicio la cantidad fijada en la transacción y cuando dicho monto no alcance al 75% del valor reclamado en la demanda o reconvenCIÓN o una u otra sean rechazadas, es facultad del juez, conferida por el apartado g) del mismo artículo, fijar los honorarios del perito en función de un porcentaje mayor al que corresponde según la cantidad establecida -en este supuesto por la transacción”.

CNAT Sala I Expte nº 19841/03 sent. Int. 59025 23/7/08 “Boadjian, Juan c/ Gambio Healthcare SA s/ despido”. En igual sentido CNAT **Sala II** Expte nº 26450/07 sent. Int. 56750 5/9/08 “Pogonza, Carlos c/ Coto CICSA s/ diferencias de salarios”.

B. Rechazo de demanda:

Rige la norma mencionada *ut supra*, encontrándose facultado el juez a fijar los honorarios de acuerdo con la naturaleza y el mérito de la tarea realizada.

C. Litis consorcio activo:

Implica que varios actores promueven sus pretensiones en un mismo juicio. Los montos a considerar, a los efectos de fijar los porcentajes regulatorios, serán los que se fijen individualmente a cada uno de ellos.

D. Juicio sin sentencia y sin transacción:

Se considerará monto del juicio la mitad de la suma reclamada; se podrá realizar el reajuste de la regulación si con posterioridad se dictara sentencia.

E. Medidas precautorias:

Se fija en el 30 % de los porcentajes de la escala dispuesta en el art. 3º sobre el saldo deudor determinado por el perito en su informe.

F. Juicios sin monto por su propia naturaleza:

Se sostiene la vigencia de las pautas aplicables con miras a establecer una retribución justa al trabajo realizado. Los elementos a tomar en cuenta para ello son:

- a) el mérito e importancia de los trabajos presentados;
- b) la complejidad y el carácter de la cuestión planteada;
- c) la trascendencia moral o económica que para las partes reviste la cuestión en debate.

Supletoriamente, por remisión del Decreto/Ley 16.638/57 a la Ley 21.839, se podrá aplicar el art. 23 de dicha norma cuando debiera determinarse el monto del proceso en virtud de la determinación del valor de bienes muebles y/o inmuebles.

Para ello, las partes deberán estimar el valor de los bienes y, en el caso de falta de conformidad, previo dictamen de un perito tasador, lo determinará el juez a los efectos regulatorios.

7. Exhortos

Resulta competente para regular los honorarios –estimar su valor– del trabajo realizado por el perito en su jurisdicción el juez que se encuentra a cargo del expediente de exhorto –juez exhortado–; no deberá diferir la regulación hasta el momento en el cual dicte sentencia definitiva el Juez exhortante en el proceso originario por cuanto su competencia es improrrogable en virtud del art. 12 de la Ley 22.172.

Dicha regulación deberá realizarse de acuerdo con las normas arancelarias correspondientes a la jurisdicción donde el perito fue designado y presentó su informe.

La garantía de la doble instancia, esto es, que las decisiones judiciales deben garantizar a los justiciables la posibilidad de su revisión, impone concluir que las apelaciones sobre las regulaciones de honorarios realizadas por el juez exhortado deben ser entendidas por su Tribunal de Grado Superior, es decir, la Cámara de Apelaciones de la misma jurisdicción donde actuó el perito, no debiendo tampoco prorrogar su tratamiento.

Normativa:

“La regulación de honorarios corresponderá al tribunal oficializado, quien la practicará de acuerdo a la ley arancelaria vigente en su jurisdicción, teniendo en cuenta el monto del juicio si constare, la importancia de la medida a realizar y demás circunstancias del caso.

Los honorarios correspondientes a la tramitación de medidas ordenadas por tribunales de otra jurisdicción, sin intervención del tribunal local, también serán regulados por éste de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo anterior. A ese efecto, presentarán al tribunal fotocopia de las actuaciones tramitadas y una constancia del organismo, funcionario o entidad encargada de su diligenciamiento o toma de razón, en la que se dará cuenta del resultado de la diligencia”.

Ley 22.172 Art. 12º.

En el mismo sentido se cita jurisprudencia:

“El juez exhortado no puede diferir la fijación de la regulación de honorarios del perito por las tareas cumplidas en su jurisdicción para el momento de la sentencia definitiva, pues ello implicaría una suerte de delegación de competencia contraria al principio de improrrogabilidad que gobierna el instituto”.
C.N.Civ, Sala I, 12/10/95 “Helpport S.A. c/ Colombo y Magliano S.A”.

8. Recursos de apelación

Contra la resolución que regula sus honorarios, las partes pueden interponer recursos de apelación por considerarlos altos, o bien por la forma de distribución que se hiciera de las costas.

También el perito puede interponer recurso de apelación si los considera bajos, o bien recurso de aclaratoria para el caso de que se pretenda subsanar errores materiales o numéricos, suplir omisiones sobre las pretensiones discutidas en el litigio y/o aclarar conceptos oscuros que no alteren la decisión sustancial.

El recurso de apelación podrá fundarse en el mismo escrito de interposición, en cuyo caso se deberá dejar copias del mismo para su traslado a las partes.

Se destaca que no resulta obligatorio fundar la apelación, sino que basta con interponerla indicando si se considera alta o baja la regulación.

Para el caso de que se opte por fundarla, habida cuenta del traslado que pueda cumplirse mediante defensas eventualmente realizadas por las partes, debe tenerse en cuenta que podrá generar costas a cargo del perito apelante en función del resultado producido en el Tribunal de Alzada.

Asimismo, es recomendable hacer Reserva de Caso Federal en el escrito que se presente a fin de habilitar la posibilidad de su planteamiento ante la CSJN para el supuesto de que la Cámara de Apelaciones no falle a su derecho y resulte procedente.

Jurisprudencia:

“Se recalca así que la presentación del memorial en los recursos de apelación de honorarios es una opción que la ley acuerda al impugnante, y en consecuencia su omisión no acarrea la deserción del recurso”.
Cam. Nac. Civil, sala A, 15-3-82, La Ley, 1982, v. C, pag.6; idem sala F, 11-2-83; Cam. Nac. Com., sala B, 11-11-81, La Ley, 1982, v. A, pag. 190; idem, sala E, 11-2-82, La Ley, 1982, v. C, pág. 7.

Límite para apelar:

En el fuero laboral se establece un límite para acceder a interponer este recurso, y está dado por el monto cuestionado en la demanda, conforme a la Ley 18.345 Arts. 106 y 107. El monto estipulado en dicha norma, atento a la falta de actualización prevista sobre los valores de la moneda, deviene en la práctica en su infrecuente aplicabilidad.

Respecto a los demás fueros, el CPCCN dispone que todas las regulaciones de honorarios puedan ser revisadas en la Alzada.

Plazo para apelar:

En el fuero laboral, el recurso de apelación sobre la regulación de honorarios deberá ser interpuesto en el plazo de 6 días hábiles desde su notificación si se efectuó mediante la sentencia definitiva. Si la regulación se efectuó por sentencia interlocutoria (no define la cuestión principal que pone fin al proceso, ejemplos: conciliación judicial, regulación en los procesos de exhortos o luego de presentada la liquidación de sentencia), debe interponerse el recurso de apelación dentro de los 3 días hábiles posteriores a su notificación.

En los demás fueros, el plazo para apelar es de 5 días hábiles desde la notificación de la regulación.

Pasos procesales en la apelación del perito:

Presentado el recurso por el perito, si el mismo es concedido, se notifica ello al apelante por nota, esto es, en la Mesa de Entradas del Tribunal los días de nota (martes y viernes). Si no hubiere sido fundado, se elevará a la Cámara de Apelaciones para su resolución.

Si por el contrario la apelación fuera fundada, deben acompañarse las copias del escrito para su traslado a la vencida en costas, también por nota, a fin de que conteste lo que considere a su derecho y posteriormente se eleva a la Cámara de Apelaciones para que resuelva esa pretensión.

Pasos procesales de la apelación de las partes:

Presentado su recurso, el juez lo concederá por nota. Si no fuere fundado, lo elevará al Tribunal de Grado Superior para que decida y, si fuere fundado, le dará traslado al perito –por nota– para que conteste lo que considere a su derecho.

Una vez sustanciado ello, se eleva a la Cámara de Apelaciones.

Una vez que la Sala respectiva de la Cámara de Apelaciones resuelve sobre la apelación de honorarios, se procede a notificar esa resolución a fin de que quede firme y pueda exigirse.

* Notificación por nota o *ministerio legis*:

Implica que firmada una resolución judicial en determinada fecha, se considera notificado el interesado el siguiente día de nota posterior a ella, a partir de la cual deberá contar los días de plazo que correspondan a los efectos de los pertinentes derechos que deban hacerse valer.

9. Incidentes de apelación de honorarios

En ciertas ocasiones será preciso solicitar la formación de un incidente a los efectos de continuar el trámite para lograr el cobro de honorarios.

Ello resulta oportuno requerirlo cuando el expediente principal debe cumplimentar otros trámites que impiden la continuación de la apelación y en, consecuencia, la demora en el futuro cobro, ejemplos: la remisión del exhorto al juzgado oficiante (Acta CNAT 2265/98); ocurrida una conciliación judicial entre las partes; apelación única del perito en la causa.

A fin de iniciar el correspondiente incidente, será preciso con carácter previo recaudar fotocopia de los documentos que se encuentren agregados al expediente principal y sean pertinentes a los efectos de resolver el futuro incidente.

Una vez obtenidas, deben dejarse en el juzgado, acompañadas por un escrito donde se pida su certificación al actuario, como copias fieles del original.

Las mismas son el título que se pretende ejecutar, las cuales se acompañan con un escrito donde se solicita la formación del incidente y se indica la pretensión correspondiente a su promoción.

10. Auto regulatorio firme

Para que el auto de regulación de honorarios constituya un título que permita exigir el cobro de los mismos, es necesario que se encuentre firme, esto es que resulte definitivo y haga cosa juzgada en sentido material –derecho adquirido-, no pudiendo ser revisado con posterioridad a dicho momento.

Para ello, es necesario que, una vez emitida la resolución del Juez que determina el monto y el condenado al pago, sea debidamente notificada a las partes para que puedan **consentirla o apelarla**.

Para el primer supuesto mencionado, transcurrido el plazo legal para que las partes apelen sin que lo hagan, queda firme y puede perseguirse el cobro.

Por el contrario, si las partes dentro del plazo correspondiente apelan la decisión judicial, se debe aguardar a que se eleven los autos a la Cámara de Apelaciones para que resuelva, repitiéndose el procedimiento del párrafo anterior en cuanto a la notificación y firmeza de ese pronunciamiento.

Téngase presente que, si solamente haapelado la regulación de honorarios el perito y no las partes, éste podría presentar escrito desistiéndola a fin de dar firmeza a dicho auto, si se encuentra conforme.

Plazos en que el deudor queda en mora:

En primer lugar quedará en mora, una vez que se hubiera cumplido el plazo de pago fijado por el juez para el caso particular.

Si no se expediera al respecto, será a los 30 días de notificado dicho auto al deudor, en virtud de disposición legal del art. 49 Ley 21.839.

Jurisprudencia:

“En relación al entendimiento del plazo establecido en el art. 49 de la Ley 21.839, el mismo debe ser contado por días corridos”

“Uruspuru de Henning s/concurso civil”. CNCom, en pleno, 28/10/86.

Destacado:

Consecuencias de la resolución de honorarios firme:

- Garantía de Cosa Juzgada sobre monto y condenado al pago.
- Permite solicitar al juez fijación de plazo de pago si no lo hizo con anterioridad.
- Cobrar ante el depósito realizado por la parte.
- Solicitar intimación de pago –facultativa– bajo apercibimiento de ejecución.
- Ejecución de honorarios si no hubo pago en plazo.
- Devengar intereses a partir de la mora –incumplimiento de pago en término–.

11. Prescripción de la acción por regulación

La acción para solicitar la regulación de honorarios por la actuación judicial prescribe a los 2 años, contados desde que el perito estuvo en condiciones de solicitarla.

Jurisprudencia:

“... En materia de prescripción de honorarios debe distinguirse entre el derecho a cobrarlos, cuando ya han sido regulados, y el derecho a que se regulen – haya o no condena en costas- dado que mientras en el primer supuesto se aplica la prescripción decenal, en el segundo rige la bienal (arts. 4032 , inc. 1º y 4023 del Código Civil, respectivamente)...”.

CSJN. Fallo “Ford Motor Argentina; Clorinda Escotorín de Bosetto” 2/121999 Fallos 322:2923; Fallos 270:91; 308:117; 314:1503, 319:2648.

○ 3. Cuestiones sobre cobro de honorarios

1. Exigibilidad y presupuestos de ejecución

Los honorarios pueden exigirse/reclamarse a los obligados al pago cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Regulación judicial de honorarios: indica en forma cierta el monto y el condenado al pago.
- Sentencia que se encuentre firme: se traduce en que la misma ya no puede ser revisada por cumplirse los plazos legales que lo permitan o agoten las instancias judiciales de revisión.
- Vencimiento del plazo estipulado para el pago = Mora.

El cumplimiento de los tres requisitos anteriores permite al profesional, por los medios legales correspondientes, ejercer las acciones tendientes a su efectivo cobro.

Mora del deudor: se configura cuando existe plazo de pago estipulado (legal o judicial) y el mismo se encuentra vencido.

Es judicial cuando lo ha fijado el juez. Es legal cuando han transcurrido 30 días desde la notificación del auto regulatorio firme. Ley 21.839 art. 49.

Puede solicitarse al juez, a criterio de parte, la intimación de pago para que la ordene fijando el plazo de cumplimiento de la obligación, cuya omisión produce la constitución en mora.

Téngase presente que el art. 40 de la Ley 18.345 (de procedimiento laboral) dispone que las notificaciones serán a cargo de los interesados una vez consentida la sentencia. Por ello, será el perito quien deba confeccionar la cédula de notificación de la intimación que solicite.

Consecuencias de la mora:

Generan intereses a favor del profesional acreedor de los honorarios.

Habilitan la acción ejecutiva de cobro de honorarios.

Esa regulación queda firme una vez transcurrido el plazo legal para apelarla. Es decir, cuando ya no puede ser revisada.

La parte condenada al pago de honorarios (costas) debe abonarlos dentro de los 30 días corridos de notificado el auto regulatorio firme, salvo que el juez establezca uno menor, luego del cual quedará constituido en mora el deudor. (art. 49, ley 21.839).

La parte no condenada en costas, en virtud de la solidaridad al pago por el 50 % del monto total regulado, debe abonarlos dentro del plazo estipulado por el Juez a través de la intimación que le es cursada.

Normativa:

“Todo honorario regulado judicialmente deberá pagarse por la parte condenada en costas, dentro de los treinta (30) días de notificado el auto regulatorio firme, si no se fijare un plazo menor”.
Ley 21.839 Artículo 49 parte pertinente.

2. Legitimación pasiva



Legitimado directo:

Los legitimados pasivos son los obligados al pago de los honorarios del perito.

El legitimado pasivo directo o natural será quien el juez hubiera determinado como condenado al pago de los mismos.

Conforme expresamente lo imponga el juez en su sentencia. Arts. 68 y cctes. CPCCN, puede resultar condenada de pago una sola de las partes o ambas. En este último caso, podrá decretarse la condena en partes iguales o en distinta proporción por el total.

Normativa:

“La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aún cuando ésta no lo hubiese solicitado.

Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encuentre mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad”.
CPCCN Art. 68.

Caso de litis consorcio pasivo:

En el caso de coexistir varios condenados al pago de los honorarios del perito, la responsabilidad de cada uno por el total será simplemente mancomunada o solidaria, según así lo establezca la sentencia o por disposición de la Ley. Rigen los arts. 690 y sgtes. del C.C.

Será mancomunada cuando se condene a varios sujetos a responder por una parte de la obligación total, quien se liberará con el pago de ello.

Por el contrario, será solidaria cuando pueda reclamarse a todos por el total de la obligación, pudiendo repetir entre ellos lo pagado.

Legitimado por solidaridad legal:

Con carácter protecciónista la norma (arts. 90 y 110 de la Ley 24.432) inviste a la parte no condenada en costas, o por la parte no condenada en costas, con responsabilidad solidaria sobre el 50 por ciento de la suma total, junto al obligado principal.

Esto quiere decir que podrá reclamarse a ambas partes ese 50 por ciento del total del monto regulado que no les fuera condenado, o, dicho de otro modo, podrá reclamarse a cada parte sobre el mismo porcentaje del total del monto que no le hubiera sido impuesto.

Por ejemplo: si se ha dispuesto por el total de los honorarios del perito que el 20% sea a cargo del actor y el 80% a cargo del demandado, el perito podrá reclamar al demandado tanto el 80% como el 10% del 20% a cargo del actor, por tratarse ese 10% del 50% de la responsabilidad de pago que le corresponde conforme a la Ley 24.432.

Normativa:

Ley 24.432 artículo 9º: *Incorporáse como último párrafo del artículo 77 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el siguiente:*

“Los peritos intervenientes podrán reclamar de la parte no condenada en costas hasta el cincuenta por ciento (50 %) de los honorarios que le fueran regulados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 478”.

Ley 24.432 artículo 11º: *“Declárase aplicable lo dispuesto en los artículos 77 y 478 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con las modificaciones introducidas por la presente ley, al procedimiento ante el fuero del trabajo instituido por la ley 18.345”.*

Jurisprudencia:

“El derecho del perito a reclamar la satisfacción de sus honorarios a la parte no condenada en costas surge de una norma de carácter procesal, por lo que la modificación del art. 77 el CPCCN por la ley 24432 y su extensión a los procesos laborales rige en forma inmediata. No se advierte que en tal disposición se lesione el derecho de propiedad por cuanto el perito conserva intacta su facultad de ejecutar el monto de sus honorarios al condenado en costas (art. 68 del CPCCN). En el caso, según la sentencia, los honorarios del perito deben soportarse por mitades (el 50% debe ser soportado por los actores y el 50% restante por la demandada), pudiendo el perito además cargar contra la demandada en el 50% de la proporción en la que no fuera condenada en costas, sin perjuicio del derecho de repetición que le corresponde a ésta contra los actores”.

CNAT Sala VI Expte nº22937/92 sent. int. 22688 27/3/00 “Bruchilari, Rodolfo y otros c/ SOMISA s/ despido” (CF.- De la F.-).

“El art. 9 de la Ley 24.432 establece que ‘los peritos intervenientes podrán reclamar de la parte no condenada en costas hasta el 50% de los honorarios que le fueran regulados, sin perjuicio de lo establecido en el art. 478 del CPCCN’. No corresponde cuestionar esta norma apoyándose en el principio de gratuidad establecido en el art. 20 de la LCT, pues el mismo está dirigido a facilitar al trabajador el acceso a la jurisdicción por vía de la exención al pago de tasas que dificulten dicho acceso (tasa de justicia, sellados etc), pero no es posible colegir que dicha norma implique una eximición total del pago de las costas. Dicho beneficio sólo exime al trabajador de responder por las costas con su vivienda, pero no excluye su responsabilidad en el caso que responda con otros bienes”.

CNAT Sala VI Expte nº 17757/00 sent. 28227 29/8/05 “Oro, María c/ Silver Cross America INC SA s/ despido” (CF.- FM.-).

Finalmente vale destacar que cierta parte de la Jurisprudencia entiende que la obligación de pago de la parte no condenada requiere la intimación de pago para tornar la deuda exigible y procede en forma subsidiaria del principal, contra quién debe intentarse previamente el cobro.

Jurisprudencia:

“Esta Sala ha sostenido reiteradamente que, en atención a la naturaleza de la función del experto y a la nota de imparcialidad que la caracteriza, éste puede cobrar sus honorarios incluso de la parte vencedora en costas, sin perjuicio de la posterior repetición que ésta efectúe contra la vencida (conf. esta Sala in re “Tobares”, del 28/4/95; “Bollaert”, del 14/9/95, entre muchos otros). Este principio ha tenido expresa recepción legislativa en el art. 77 del C.P.C.C.N., a través del párrafo introducido por la ley 24.432, que sin embargo limita el reclamo al 50% de los honorarios que le fueron regulados al perito. Ha sostenido también esta Sala, que esa doctrina debe acotarse pues ha de existir para el cobro un orden de prelación según cual sea la imposición de costas. Si no se ha establecido una obligación solidaria, el acreedor sólo podrá accionar, en la proporción señalada contra la parte vencedora en costas, cuando habiéndolo hecho previamente contra el principal obligado su resultado hubiese sido infructuoso -confr. esta Sala, in re “Koch”, del 8 de mayo ppdo.” (Concid. 3º). Damarco, Garzón de Conte Grand, Herrera - Galix Instrumentación Biomédica S.R.L. c/ E.N. (Mº de Salud y Acción Social) s/contrato administrativo Causa: 7452/92 21/10/97 - C.NAC.CONT.ADM.FED., SALA II.

Destacado:

El caso de la Citada en Garantía

“Resultaría inoponible al perito el monto de la franquicia que se garantiza, a los efectos del pago de sus honorarios en concepto de costas.

No le resulta oponible al perito el límite de la franquicia contratado entre el demandado y su aseguradora, dado que la intervención del perito en autos se produce en carácter de auxiliar del Juez, sus honorarios tienen causa en el hecho del proceso y la relación que vincula a la Aseguradora con el experto es de índole netamente procesal”.

Cámaras Civiles Expte nº 153.589/31.042 “Castro, Fernando c/Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte público de pasajeros p/Ej. de honorarios”.

Mendoza, 19 de febrero de 2008 Cámara Cuarta González-Sar Sar-Bernal LS 198 – 24.

3. Pago de honorarios

Podrá el deudor realizar el pago en forma extrajudicial o bien judicialmente, lo que implicará el cumplimiento de la obligación y extinción de la misma (CC arts. 724 y 725). Si se realiza en tiempo y forma oportuna, no generará intereses el capital debido.

Pago extrajudicial:

Generalmente se lleva a cabo mediante la entrega de la factura del perito a la parte, quien puede exigir al experto la entrega de un escrito –para presentar en el expediente judicial- en el cual dé cuenta del pago.

Pago judicial:

Requiere que el deudor realice el depósito de las sumas en la cuenta bancaria a nombre del expediente, presentando escrito donde manifieste la dación en pago y acreditando la respectiva boleta de depósito.

Ocurrido ello, el perito debe solicitar se libre cheque a su favor. Cabe destacar que debe presentar en el expediente su constancia de inscripción y condición frente al IVA. El art. 2 de la Resolución General AFIP Nº 689/99 dispone “... A tal fin presentarán, con anterioridad al momento en que se regule el respectivo honorario, copia de la constancia de inscripción emitida por este Organismo, la cual se incorporará en el respectivo expediente judicial o administrativo”.

Ordenado el cheque por el juez y consentido (fuero laboral: 3 días; demás fueros 5 días; contados desde el siguiente día de nota posterior a la orden judicial), el perito podrá retirarlo de la mesa de entradas del juzgado y proceder a cobrarlo en sede bancaria.

El referido cheque judicial deberá confeccionarse en cumplimiento de los requisitos que impone la norma (art. 5 Resolución General AFIP N° 1105/2001):

- Se consignarán los importes y los conceptos requeridos (ejemplo: honorarios, intereses etc.).
- Se hará constar al dorso del cheque o giro que se libre:
 - a) La Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del beneficiario y la condición que reviste frente al Impuesto al Valor Agregado (5.1.) o la de pequeño contribuyente inscrito en el Régimen Simplificado (Monotributo).
 - b) El importe sobre el cual el banco girado debe efectuar la retención o, en su caso, que la misma no procede.

Banco responsable de los depósitos judiciales:

Ley 26.764 - Sancionada: septiembre 12 de 2012 - Promulgada: Septiembre 14 de 2012. Artículo 1:

“Los depósitos judiciales de los tribunales nacionales y federales de todo el país se efectuarán en el Banco de la Nación Argentina a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Los depósitos judiciales de los tribunales nacionales y federales que hasta esa fecha se encuentren depositados en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires continuarán en dicha entidad hasta la extinción de las causas que le dieron origen y como pertenecientes a ellas.

En las causas en trámite ante los tribunales nacionales y federales que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tengan cuentas abiertas en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, los depósitos judiciales continuarán realizándose en dicha entidad y se mantendrán unificados hasta la extinción de las causas que le dieron origen”.

Téngase presente que, sobre el pago realizado por el deudor, el perito podrá consentirlo en su totalidad o bien solicitar el pago a cuenta si no se hubiera saldado el total, practicando la correspondiente liquidación y dejando reserva de derechos.

4. Ejecución de honorarios

La ejecución de honorarios es la vía procesal que permite perseguir el cobro de los honorarios mediante la exigencia coactiva de un proceso judicial.

El trámite aplicable es el correspondiente al de ejecución de sentencias, en el mismo expediente o a través de la promoción de uno nuevo, ante el juez natural del proceso principal o ante aquel que reguló honorarios. (CPCCN art. 6º in. 1º y art. 500º inc. 3º)

Para que pueda accionarse por esta vía judicial deben encontrarse presentes los siguientes presupuestos:

- Título de la obligación de pago (resolución judicial que regula honorarios).
- Deudor cierto (obligado al pago).

- Acreedor cierto (el perito).
- Deuda líquida.
- Si la sentencia contuviera la obligación al pago de una suma ilíquida (un porcentaje), antes de iniciar la ejecución debe presentarse la correspondiente liquidación de los honorarios. De ello se dará traslado a las partes para que consientan o impugnen.
- En el fuero laboral, las controversias de las partes sobre la liquidación de sentencias tramitan en el expediente principal, y en el resto de los fueros mediante la promoción de incidente.
- Mora en el cumplimiento de la obligación de pago.

Una vez reunidos los elementos mencionados, se procederá a la ejecución, solicitando la medida ejecutoria que resulte más apta para perseguir el cobro compulsivo de los honorarios.

Procedimiento exigido por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación previo pago al acreedor (arts. 502 y sgtes. CPCCN):

- Una vez trabada la medida cautelar correspondiente, se solicite al juez mediante escrito se cite de venta al ejecutado para que oponga las excepciones legales que crea pertinentes.
- De la resolución del juez ordenando esa citación, el perito deberá confeccionar las cédulas para notificar.
- Si se opusieran excepciones, el juez resolverá, previo traslado al ejecutante, mandando llevar adelante la ejecución, así como también para el caso en que no se presenten excepciones.

5. Intereses

Para que los honorarios devenguen intereses, el deudor debe encontrarse en mora respecto a su pago, implicando ello excederse del plazo judicial o legal estipulado.

Normativa:

“El deudor moroso debe los intereses que estuviesen convenidos en la obligación, desde el vencimiento de ella. Si no hay intereses convenidos, debe los intereses legales que las leyes especiales hubiesen determinado. Si no se hubiere fijado el interés legal, los jueces determinarán el interés que debe abonar”.
Código Civil Art. 622.

La tasa de interés legal vigente en materia de honorarios de los peritos en Ciencias Económicas es la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina.

Normativa:

Ley 21.839 artículo 61 por remisión del Decreto Ley 16.638/57: *“Las deudas de honorarios, pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor, serán actualizadas hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley de convertibilidad 23.928, de acuerdo con el índice de precios al por mayor, nivel general, publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos. Las sumas actualizadas devengarán un interés del seis por ciento (6 %) anual. A partir de la fecha antes indicada, esas deudas devengarán intereses equivalentes a la tasa pasiva promedio que publique el Banco Central de la República Argentina”* (Artículo sustituido por art. 12 de la Ley N° 24.432 B.O. 10/1/1995).

Para el caso de que el profesional pretenda una revisión judicial de la tasa aplicable, debe plantear la inconstitucionalidad de la norma citada, fundando los motivos para sostener lo invocado; será el órgano judicial quien decida al respecto, incluyendo las instancias de apelación si correspondiera.

En esa dirección se ha expedido la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en los autos “Diment, José Edgardo c/ Silverman Norberto Reinaldo y otros s/ SIMULACIÓN” del 12/09/2011, declarando la inconstitucionalidad del art. 61 de la ley 21.839:

“... es útil recordar que esta Cámara, en pleno, resolvió que era conveniente establecer la tasa de interés moratorio, y que correspondía aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (‘Samudio’, 20/4/2009). Asimismo, debe tenerse en cuenta el carácter que posee el crédito por honorarios, el que está amparado por el derecho constitucional a la justa retribución por el trabajo personal”.

También la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en los autos “Bedino Mónica Noemí c/ Telecom Argentina S.A. y otro s/ part. accionario obrero” 14/08/2012, ha declarado la inconstitucionalidad de la aplicación de dicha tasa, debiendo los créditos por honorarios ser ajustados por “la activa que aplica el Banco de la Nación Argentina para el cobro de sus operaciones de descuento de documentos comerciales o préstamos, la que resulte mayor”.

6. Límite de responsabilidad del condenado en costas

La Ley vigente establece que el condenado al pago de las costas solamente será responsable y se lo podrá perseguir de pago por hasta el 25% del monto que resulte de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo.

Para que pueda aplicarse el límite de responsabilidad dispuesto por la Ley, la suma total que compone la condena en costas debe superar el porcentaje del 25% sobre el monto total de sentencia que ponga fin al litigio, sin incluir los honorarios correspondientes a los profesionales que hubieran asistido a la parte obligada ni aquellos que no correspondieran a una primera o única instancia.

Para el caso de superar dicho porcentaje, la Ley dispone que el juez proceda a prorrtear las sumas de honorarios entre los beneficiarios.

Normativa:

Se incorpora al artículo 505 del Código Civil el siguiente párrafo:

“Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, derivase en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederá del veinticinco por ciento (25 %) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades superan dicho porcentaje, el juez procederá a prorrtear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas”.

Ley 24.432 Art. 1; en igual sentido el mismo párrafo en artículo 8º: “Incorpórase al artículo 277 de la ley 20.744 (t. o. 1976)”.

En este punto cabe diferenciar si en el total de condena en costas a computar deben incluirse solamente los conceptos de honorarios de todo tipo devengados en el proceso, o bien otros, como la tasa de justicia. Si bien tiende a interpretarse la norma a favor de este último supuesto, no se deja de observar que el segundo párrafo de ella parece contradecir en principio al primero.

Jurisprudencia:

“También cabe señalar – dijeron – que el porcentaje (25%) al que hace referencia el artículo 1º de la Ley 24.432 no está orientado a que las regulaciones de honorarios de los letrados y peritos no deban insumir más del 25% de la base regulatoria, sino que el referido porcentaje resulta comprensivo de la responsabilidad por la totalidad de las ‘costas’ y no únicamente de los honorarios profesionales. Sin perjuicio de ser éstos, mediante prorrteo, el único concepto que –como factor de ajuste– podría decirse que posibilita el cumplimiento de esa disposición”.

Causa 24.292/2008- SI 62.119- Autos caratulados: “QUINTANA, JAVIER ALEJANDRO c/ A.F. CONSTRUCCIONES S.R.L. Y OTRO s/ DESPIDO”- CNTRAB- SALA III- 31/10/2011.

Ante la aplicación de esta norma vigente que podría cercenar los derechos de los profesionales a obtener una retribución justa por el trabajo realizado, el perito puede plantear su constitucionalidad a los efectos de que no le sea aplicada. Ello en su primera presentación en el expediente, o bien al contestar el traslado que le corran con la invocación de dicha normativa, por el Juez o por alguna de las partes.

La jurisprudencia se ha expedido en varios fallos al respecto sobre la viabilidad de lo expuesto:

Jurisprudencia:

“Los arts. 1 y 8 de la ley 24.432 son disposiciones que resultan irrazonables pues se apartan de todo principio de razón y consagran una inequidad toda vez que el remanente debe ser afrontado por quien resultó vencedor y se vio obligado a litigar para obtener el reconocimiento de su derecho. Del mismo modo resulta irrazonable que alguien que realizó su trabajo profesional y que tiene un crédito a su favor reconocido por una sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada no puede ejecutar al deudor. Esta disposición legal resulta violatoria del art. 16 de la CN pues tanto el deudor como el acreedor de un crédito por honorarios judiciales son tratados de un modo diferente del resto de los deudores y acreedores, lo cual significa un menoscabo al derecho de propiedad del trabajo profesional que se presume oneroso (art. 1871 del C. Civil) y su retribución tiene carácter alimentario (en sentido análogo Sala X sent. Int. 5082 del 30/10/98 “Albornoz, José c/ Establecimiento Gamar y otro”).

CNAT Sala III Expte nº 32702/92 sent. 82573 24/8/01 “Goncalves Romao, José c/ Mastellone Hnos S.A. s/ accidente” (P.- G.-).

En igual sentido: CNAT Sala V Expte nº 3638/99 sent. 67829 28/9/05 “Carrizo de Depaoli, Claudia c/ Servicio Penitenciario Federal s/ accidente” (M.- GM.- Z.-).

“Si conforme el agregado del art. 8 de la ley 24432 al art. 277 de la LCT, el condenado se encuentra exento de abonar en concepto de costas todo lo que excede del 25% del monto de la sentencia, y si por imperio de la constitucionalidad propuesta en lo que respecta al vencedor, éste también resulta exento, habría que concluir que –por lo que supere ese tope– nadie respondería frente al profesional (en este caso letrado del demandante), lo cual resulta absurdo y carente de razonabilidad desde la óptica del acreedor. Por ello, no sólo no puede escindirse la constitucionalidad del precepto según la articule el actor o el profesional interviniente sino que, inclusive, si se presupone la admisión del planteo de aquél, más inicua es la norma, en este caso para el letrado. (Del voto del Dr. Scotti). ”

CNAT Sala X Expte nº 10798/95 sent. int. 5082 30/10/98 “Albornoz, José c/ Establecimiento Gamar SA y otro s/ despido” (S.- Sc.- C.-).

No obstante, cabe remarcar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido sobre la constitucionalidad de ello, a su favor, como así también otros tribunales han seguido la misma doctrina:

“Tal limitación de responsabilidad, como las expresiones legislativas de topes indemnizatorios por razones de interés público, constituye un régimen especial en principio válido, siempre que el criterio de distinción adoptado no sea arbitrario, es decir, si obedece a fines propios de la competencia del Congreso y la potestad legislativa ha sido ejercida de modo conducente al objeto perseguido y de manera que no adolezca de inequidad manifiesta (Fallos: 250:410). En este sentido, atento a la finalidad tenida en vista por el legislador que se explicitara en los considerandos precedentes, la solución consagrada en el art. 277 de la L.C.T. se manifiesta como uno de los arbitrios posibles enderezados a disminuir el costo de los procesos judiciales y morigerar los índices de litigiosidad, asegurando “la razonable satisfacción de las costas del proceso judicial por la parte vencida, sin convalidar excesos o abusos” (cf. Mensaje del Poder Ejecutivo, antes citado)... 13) Que, por lo demás, la tacha de constitucionalidad que admitió el a quo no resulta viable toda vez que los letrados de la parte vencedora no demostraron, mínimamente siquiera, en qué medida la aplicación al sub lite de la norma impugnada, resultaría violatoria de la garantía constitucional a una retribución justa. Por consiguiente, al no haberse configurado una violación a las garantías que se dijeron conculcadas, corresponde revocar el pronunciamiento en cuenta declaró la constitucionalidad del art. 81 de la ley 24.432”.

CSJN 5/05/2009. "Abdurraman, Martín c/ Transportes Línea 104 S.A. s/ accidente ley 9688". Tribunal de origen: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VI.

7. Beneficio de litigar sin gastos

El beneficio de litigar sin gastos es un instituto procesal que concede el beneficio de accionar judicialmente a quienes carecen de recursos, para el caso de una eventual condena en su contra sobre las costas, y mientras dure tal circunstancia probada en el juicio, hasta tanto mejore su fortuna.

La resolución que declara admisible el beneficio no causa efecto, pudiendo dejarse sin efecto en virtud de demostrar que se han modificado las condiciones que la determinaron.

Los peritos mantienen su derecho a cobrar sus honorarios, sin perjuicio de que la parte que obtuvo el beneficio se encuentra exceptuada del pago de las costas (con el alcance concedido) hasta que mejore de fortuna, cuya prueba se encontrará a cargo de quien la alegue vía incidental.

Las posibilidades que tiene el perito cuando el condenado al pago de sus honorarios goza de un beneficio de litigar sin gastos son:

- Solicitar se deje sin efecto el beneficio si puede demostrar que ya no tiene derecho al mismo porque ha mejorado en su fortuna.
- Reclamarle el 50% de sus honorarios a la parte no condenada en costas en virtud de la Ley 24.432.

Rigen el instituto el art. 78 y concordantes del CPCCN.

Asimismo en el fuero laboral resulta destacable citar lo dispuesto por el art. 20 de la Ley 20.744 al establecer a favor de los trabajadores el beneficio de la gratuitad en los procedimientos administrativos y judiciales derivados de la aplicación de dicha Ley. Si bien ello no obsta a su eventual responsabilidad en el pago de las costas, el mismo artículo declara que la vivienda del trabajador nunca podrá considerarse afectada a ellas.

8. Medidas de ejecución

Una vez iniciado el procedimiento de ejecución de honorarios, el perito debe solicitar al juez que dicte las medidas tendientes al cobro que considere procedentes para el caso concreto, debiendo elegir una de ellas en virtud de los conocimientos que obtenga con respecto a la fortuna del deudor.

Las medidas de ejecución más habituales son:

- **Embargo:** esta medida debe solicitarse sobre un bien determinado con respecto al monto de condena que se ejecuta.

De cuentas bancarias:

Es preciso previamente conocer si el deudor posee cuentas bancarias abiertas y con fondos suficientes.

Si no se tuviera conocimiento de ello, podría solicitarse al juez se libre oficio para obtener esa información.

La Superintendencia de Seguros de la Nación, mediante Resolución 31.773/2007, dispuso que las aseguradoras "*podrán abrir una cuenta bancaria en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA para atender exclusivamente los embargos de fondos dispuestos por tribunales competentes en todas las jurisdicciones. En tales casos las medidas cautelares recibidas por el BANCO CENTRAL DE LA*

REPUBLICA ARGENTINA podrán ser cumplimentadas por éste en la cuenta del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, siempre que se disponga de fondos suficientes”.

Se cumple mediante oficio dirigido al Banco en el cual se encuentra la cuenta bancaria a nombre del deudor, solicitando la indisponibilidad de los fondos y su transferencia a una cuenta bancaria a nombre del juzgado y del expediente en que se ordenó.

De sueldo:

Se lleva a cabo mediante oficio dirigido al empleador del deudor solicitando el embargo del sueldo, o un porcentaje, y su transferencia a una cuenta bancaria a nombre del juzgado y del expediente en que se ordenó.

No se podrá embargar el total de las remuneraciones, sino conforme un porcentaje y modalidad que surge de la normativa aplicable.

Así, la remuneración mensual devengada o cada cuota del sueldo anual complementaria (SAC) es:

1. Inembargable si no supera a un salario mínimo.
2. Embargable, y solamente en lo que excede al salario mínimo vital y móvil, en:
 - un 10% si el excedente no supera un salario mínimo vital y móvil;
 - un 20% si el excedente supera un salario mínimo vital y móvil.

Normativa:

Decreto 484/87 Artículo 1º: “*Las remuneraciones devengadas por los trabajadores en cada período mensual, así como cada cuota del sueldo anual complementario son inembargables hasta una suma equivalente al importe mensual del SALARIO MINIMO VITAL fijado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y siguientes del Régimen de Contrato de Trabajo (L.C.T.-T.O. por Decreto Nro. 390/76). Las remuneraciones superiores a ese importe serán embargables en la siguiente proporción:*

1. *Remuneraciones no superiores al doble del SALARIO MINIMO VITAL mensual, hasta el diez por ciento (10%) del importe que excediere de este último.*
2. *Retribuciones superiores al doble del SALARIO MINIMO VITAL mensual, hasta el veinte por ciento (20%).*

De jubilaciones:

Cambia el tratamiento al respecto según el régimen jubilatorio del caso concreto.

Aquellas que derivan del régimen de la Ley 24.241 son inembargables, con la salvedad de las cuotas por alimentos y litisexpensas, conforme dispone expresamente la misma norma.

Jurisprudencia:

“Las jubilaciones y pensiones corresponden a la categoría de bienes inembargables a que se refiere el art. 219 inc. 3 del CPCCN. La ley 24241 que así lo dispuso, expresa dos excepciones: las cuotas de alimentos y las litis expensas, con un límite expreso del 20%. No se incluyen dentro de estas excepciones los honorarios profesionales”.

CNAT sala VIII sent. int. 19994 29/6/99 “Spotorno Francisco y otros c/ Prefectura Naval Argentina s/ diferencias de salarios” (M.-B.-).

Sin embargo, para que proceda esta medida, el perito puede invocar el carácter alimentario de los honorarios como supuesto de excepción contenido en la norma respecto a la inembargabilidad, debiendo interpretarse en forma restrictiva las excepciones señaladas por la ley en virtud de que el principio general es que todos los bienes son embargables, siendo el patrimonio la prenda común de los acreedores.

Jurisprudencia:

“En materia previsional, si bien se consagra el principio de inembargabilidad de las prestaciones -art. 14, inc. c) de la ley 24.241-, se admiten deducciones dentro de un límite razonable, como es

el 20% del haber mensual, en casos excepcionales (cfr. Jaime y Brito Peret. ‘Régimen Previsional - Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones’, pág. 154).

Por ello, dadas las especiales circunstancias de la causa aludidas precedentemente y teniendo en cuenta el carácter también alimentario de los honorarios reclamados por el letrado, en consecuencia, corresponde revocar lo resuelto y hacer lugar a la solicitud del letrado de la actora, disponiendo el embargo de los haberes, hasta un límite del 20% de los mismos”.

“Gamboa, Adamo Abel c/ANSeS s/ Ejecución Previsional”. Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala I, 11/10/11.

De bienes inmuebles:

Para determinar si el deudor los posee, será preciso tramitar los informes de dominio en los Registros de la Propiedad Inmueble de las jurisdicciones en las cuales sospeche puedan existir esos datos.

Una vez individualizada la información, deberá solicitar el embargo pertinente mediante oficio al correspondiente registro y proceder a realizar el trámite de subasta para obtener el cobro. El art. 20 de la LCT prohíbe afectar la vivienda del trabajador al pago de las costas originadas en el juicio laboral.

De bienes muebles registrables:

Como en el caso anterior, para determinar si el deudor los posee, será preciso tramitar los informes de dominio, en los registros correspondientes, de las jurisdicciones en las cuales se sospeche puedan existir esos datos. Son ejemplos de bienes muebles registrables: automotores, embarcaciones, aeronaves.

Una vez individualizados el bien o bienes, deberá solicitar el embargo pertinente mediante oficio al correspondiente registro y proceder a realizar el trámite de subasta para obtener el cobro.

De bienes muebles no registrables:

Para cumplimentar esta medida será preciso individualizar el domicilio del deudor y solicitarla al juez para que libre mandamiento de embargo y citación de remate.

Se lleva a cabo con la intervención del Oficial de Justicia, junto a quien, constituyéndose en el domicilio denunciado, se procede a individualizar los bienes a embargo hasta cubrir la suma reclamada.

Se debe tener presente no embargar aquellos bienes que resultan inembargables por imperativo legal.

Normativa:

“Cualquiera sea el privilegio del acreedor, no podrá ejercerse sobre el lecho cotidiano del deudor y de su familia, las ropas y muebles de su indispensable uso y los instrumentos necesarios para su profesión, arte u oficio”.

Código Civil art. 3878 Parte pertinente.

En igual sentido, art. 219 CPCCN.

- **Intervención recaudatoria:** si tuviera conocimiento de que el deudor ejerce una actividad en forma independiente, podría solicitar la designación de un interventor recaudador para que se presente en la sede de los negocios de aquél y proceda a recaudar de la caja la suma debida, depositándola a disposición del tribunal para su posterior cobro.

La norma establece que procede, a falta de otra medida cautelar que resulte eficaz, o bien como complemento (art. 223 CPCCN).

- **Inhibición general de bienes:** si no se tuviera conocimiento de ingresos o bienes a nombre del deudor, podrá el perito evaluar la posibilidad de solicitar la inhibición general. Ella debe ser inscripta en los registros de la Propiedad Inmueble o Automotor, según se considere, y se lleva a cabo mediante comunicación por oficio.

9. Patrocinio letrado

En principio, por su calidad de auxiliar de justicia, el perito contador no requiere patrocinio letrado para las actuaciones que realice en la causa, incluso luego de pronunciada la sentencia que regula sus honorarios.

Sin embargo, algunos juzgados requieren el cumplimiento de lo prescripto por el CPCCN Art. 56, es decir, el patrocinio letrado con carácter obligatorio, cuando las presentaciones se realizan en la etapa de ejecución de honorarios.

Jurisprudencia:

“En el caso, el perito contador en una de sus presentaciones respondiendo a una citación se opuso al levantamiento de los embargos trabados a la actora, según dijo en defensa de sus honorarios, y en otra pidió participar en una audiencia convocada por el juzgado porque entendió que en ella se determinaría el valor del juicio importándole ello por la misma razón. Ambas presentaciones fueron hechas con patrocinio letrado, y el aludido pretendió que la misma sea sufragada por las partes invocando la obligatoriedad que establece el cpr. 56. El planteo resulta errado porque la eventual obligatoriedad del patrocinio letrado no implica necesariamente que el mismo deba ser sufragado por otro que no sea el propio patrocinado, cuando no ha mediado controversia y por ende condena en costas (cpr. 69)”.

“Miguez de Cantore - Jarazo Veiras – Viale . La Cabaña SA c/ Banco Español s/ Ord. 31/08/89”. Cámara Commercial: SALA A.

Quienes interpretan a favor de la plena vigencia de esta norma entienden que la calidad como auxiliar de justicia culmina con la regulación de honorarios, momento a partir del cual se adquiere la calidad de parte, y las peticiones que se solicitan en esa investidura controvieren cuestiones jurídicas. Los honorarios del letrado que actúa en dicha etapa serán regulados judicialmente en concepto de costas. El obligado al pago de los mismos dependerá de la resolución que recaiga sobre la cuestión principal que se controveja.

Normativa:

“Los jueces no proveerán ningún escrito de demanda o excepciones y sus contestaciones, a legados o expresiones de agravios, ni aquéllos en que se promuevan incidentes o se pida nulidad de actuaciones y, en general, los que sustenten o controvieran derechos, ya sea en procesos de jurisdicción voluntaria o contenciosa, si no llevan firma de letrado.

No se admitirá tampoco la presentación de pliegos de posiciones ni de interrogatorios que no lleven firma de letrado, ni la promoción de cuestiones, de cualquier naturaleza, en las audiencias, ni su contestación, si la parte que las promueve o contesta no está acompañada de letrado patrocinante”.

CPCCN Art. 56.

10. Exhortos

La Ley 22.172 regula con relación al juez competente para efectuar la regulación de honorarios, sin expedirse respecto a quien corresponde la jurisdicción para ejecutarlos, debiendo aplicar la legislación local del tribunal oficializado para establecer ello por disposición expresa del mismo cuerpo normativo.

Del análisis de la ley citada, corren distintas interpretaciones sobre quién es el juez competente para entender en la ejecución de honorarios.

Una corriente entiende que resulta competente el tribunal de origen (oficiante) para entender en la ejecución de honorarios, debiendo el perito realizar las peticiones ante aquel, **por cuanto es el juez del proceso principal quien está investido para ello, de acuerdo con el régimen local al cual remite la Ley especial** (Ley 21.839 Art. 50 por remisión Decreto Ley 16.638/57 art. 12º; CPCCN art. 6º inc. 1º; Ley 18.345 art. 132).

Normativa:

“La ley del lugar del tribunal a que se remite el oficio rige su tramitación, salvo que en éste se determine expresamente la forma de practicar la diligencia, con transcripción de la disposición legal en que se funda. En caso de colisión de normas, el tribunal al que se dirige el oficio resolverá la legislación a aplicar y lo diligenciará”.

Ley 22.172 Art. 2º

Sin embargo, otras voces interpretan las mismas normas citadas (Ley 21.839 Art. 50 por remisión Decreto Ley 16.638/57 art. 12º; CPCCN art. 6º inc. 1º; Ley 18.345 art. 132) pero en sentido contrario, y los argumentos en los que se amparan son: **el proceso principal en un exhorto es ese expediente en sí mismo;** la irrazonabilidad de ejecutar honorarios en un lugar distinto a su regulación; el juez competente para ejecutar según la norma local es el que determina la regulación, las normas locales que prohíben el archivo de causas que no se encuentren saldados honorarios salvo conformidad del interesado (Decreto Ley 16638/57 art. 9 y Ley 21839 art. 55º) y la arbitrariedad que resultaría de admitirse una interpretación contraria.

Jurisprudencia:

“Por otro lado, resulta dable destacar que las presentes actuaciones, se rigen para su tramitación, por las disposiciones establecidas en la Ley 22.172. La legislación a la que hago referencia -convenio de comunicaciones entre tribunales de distinta jurisdicción- dispone en su artículo 12 que: ‘La regulación de honorarios corresponderá al tribunal oficiado, quien la practicará de acuerdo a la ley arancelaria vigente en su jurisdicción, teniendo en cuenta el monto del juicio si constare, la importancia de la medida a realizar y demás circunstancias del caso’. Este artículo faculta al tribunal oficiado a practicar la regulación de honorarios, de conformidad con la ley arancelaria vigente en su jurisdicción. Pero de lo enunciado, no se desprende que el Juez exhortado carezca de competencia para llevar adelante el procedimiento de ejecución y cobro de dichos honorarios. Un adecuado análisis e interpretación de la norma aludida, nos permite deducir que en materia de exhortos, la ley ha atribuido competencia originaria al juez oficiado para el acto regulatorio de los honorarios de los profesionales intervenientes; en consecuencia, también la tiene para conocer en la ejecución de los mismos. Un razonamiento a contrario sensu, implicaría presuponer que la cuestión relativa al pago de los honorarios de los peritos -una vez que el profesional realizará su trabajo en la rogatoria-, postergaría una expectativa de cobro, a la resolución definitiva de la litis por el Tribunal exhortante, a los fines del pago por la parte que hubiere sido condenada en costas; situación tal que, a mi juicio, configuraría una inequidad y arbitrariedad manifiesta... El art. 6º modificado por la ley 25.488, establece con el título ‘reglas especiales’, principios que se aplican a determinados tipos de procesos que tienen algo en común. En particular, el inciso en análisis contempla que la regulación y ejecución de los honorarios y las costas devengadas, pertenecen al juez del proceso principal. Para el suscripto, la rogatoria en sí, es el proceso principal. Aquél donde el magistrado ejerce -con plenitud- los deberes, poderes y facultades que surgen de las disposiciones establecidas por los arts. 34, 36 del C.P.C.C.N. y 80 de la L.O., en el rol de director del proceso. Me refiero a la conducción del proceso y a la autoridad que tiene el juez dentro de la estructura judicial, para alcanzar la eficacia del servicio jurisdiccional. Las normas procesales no se reducen a una mera técnica de organización formal de los procesos, sino que, tienen por finalidad y objetivo, ordenar adecuadamente el ejercicio de los derechos, con el afán de lograr la concreción del valor justicia en cada caso y salvaguardar la garantía de defensa en juicio, consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional”.

Causa Nº 21902/06 - “SUAREZ ROBERTO JUAN c/ DOMEĆ SAN LUIS S.A. s/ EXHORTO” del 26/3/2007. Juzgado Nac. de Ira. Instancia del Trabajo Nº 28, a cargo del Dr. Víctor A. Pesino.

“...Además de adherir a todos y cada uno de los fundamentos esgrimidos por mis distinguidos colegas de Sala, que también son míos, creo oportuno abundar que aún tratándose de un profesional de ciencias económicas resulta aplicable subsidiariamente al caso la ley de aranceles de abogados y procuradores en virtud de la remisión del art. 12 del Dec. Ley 16638/57. Así pues, el art. 55 de la Ley 21839, dispone que antes de dar por terminado un juicio o expediente (entre los cuales se estima que debe incluirse los exhortos) se deberá efectuar una citación a los profesionales intervenientes cuyos honorarios no resulten de

autos haber sido abonados. Ello así la rogatoria no podrá ser devuelta hasta que sean desinteresados los profesionales intervenientes en ella”.

CNCiv.y Comercial Federal, Sala III, Causa 6769 Exhorto: “CASIPI c/ ASTILLEROS VANOLI s/ ejec. solicitada”, 23/5/1991.

11. Prescripción de la acción de cobro

La acción de cobro de honorarios prescribe a los 10 años a partir de su regulación firme.

Normativa:

Código Civil Art. 4.023 Parte pertinente: “*Toda acción personal por deuda exigible se prescribe por diez años, salvo disposición especial*”.

Transcurrido el plazo legal, se extingue la acción de cobro de honorarios, convirtiéndose la obligación en natural, es decir, no puede ya ser exigida.

Jurisprudencia:

“*En síntesis, cuando el honorario ha sido regulado, la causa debendi no se halla ya en el servicio prestado sino en el auto de regulación; exactamente como en toda sentencia, lo que está sujeto a prescripción no es ya la acción originaria –extinguida a través de su propio ejercicio- sino una acción –nueva y distinta– que emana de la sentencia misma, y como no hay previsto término especial de prescripción para ella, corresponde aplicar el general del art. 4023 del Código Civil, que rige en defecto de una regla específica que establezca un plazo más corto. Producida con la regulación judicial del honorario la interversión del plazo de prescripción, comienza a correr desde entonces el nuevo término decenal, correspondiente a la actio iudicati, aun cuando la acción originaria –para obtener la regulación- se encontraba sometida a un plazo de prescripción más breve. Es que teniendo en cuenta que la pretensión que emana de una sentencia firme debe prescribir como todas las acciones que no hayan sido declaradas imprescriptibles por la ley (art. 4019 del Código Civil) y al no haberse previsto un plazo especial que las contemple, se encuentra justificada la aplicación, en razón de su carácter general, de la prescripción ordinaria del art. 4023*”.

CNCom 4/12/2007 “**Stenfar S.A.I.C.I. y E. c/Di Nenno, Marta Filomena y otro s/ejecutivo**” (Expediente Nº 8765/00).

Ver También C.S.J.N. Fallo “Ford Motor Argentina; Clorinda Escotorín de Bosetto” 2/121999 Fallos 322:2923; Fallos 270:91; 308:117; 314:1503, 319:2648 ya citado.

○ 4. Consultores técnicos

El profesional es un asesor de la parte, con quien se relaciona mediante una relación jurídica de naturaleza contractual, con motivo de los conocimientos especiales que ostenta sobre determinada materia y a fin de asistirla en tal carácter en un proceso judicial determinado.

Su incorporación al proceso obedece a las razones expuestas y responde a dicho carácter. Por ello, el régimen aplicable en materia de honorarios a la actuación del Consultor Técnico excede el margen trazado por este trabajo, por cuanto la naturaleza jurídica que lo contiene difiere del desarrollo expuesto y merece un tratamiento especial.

De dicha relación nacerán honorarios pactados con la parte, que tienen naturaleza contractual y se rigen por las normas que resultan aplicables a la materia.

Sin embargo, también estos profesionales tienen derecho a una regulación de honorarios por el trabajo realizado en un expediente determinado, que integrarán la condena en costas, y cuya fuente difiere de la mencionada hasta aquí de carácter privado.

Si bien algunas cuestiones de este Cuaderno les resultan aplicables con relación a los honorarios que les son regulados en concepto de costas, no puede trazarse un paralelismo con relación a la actuación que realiza un profesional designado de oficio en calidad de auxiliar de justicia.

Por ello, más allá de las notas comunes que comparten con relación a este tipo de honorarios, se destacan sus principales particularidades:

- **Mantienen distinto tratamiento en material arancelaria con relación al perito de oficio.**
- **Deben mantener cierta proporcionalidad con relación a los honorarios que se regulen a todos los profesionales en la misma causa.**

Jurisprudencia:

“Si bien la naturaleza jurídica del consultor técnico resulta una figura análoga a la del abogado, pues actúa como defensor técnico de una de las partes, las disposiciones contenidas en la ley de honorarios para abogados no le resulta aplicable (cfr. Fallos 320:2379); por tanto, ante la falta de previsión legal expresa, resulta razonable adoptar como pauta orientadora las escalas previstas en el reglamento de conciliación facultativa y de arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, por ser el ordenamiento que prevé expresa y detalladamente el régimen de remuneraciones de los árbitros y abogados en ejercicio de una actividad análoga al compromiso arbitral, cuya adopción tiende a evitar soluciones injustas; mas, cuando en el compromiso arbitral todos los estipendios de los profesionales actuantes -excepto el del reclamante- fueron cuantificados por las partes, cabe estar a tales pautas, y adoptar un criterio de razonable proporción con los honorarios de los restantes profesionales, y fijar el honorario del consultor reclamante atento al mérito de su labor profesional cumplida, apreciada por su calidad, eficacia y extensión, así como la naturaleza, monto, resultado de los procesos arbitrales y el tiempo transcurrido desde que se concretó el trabajo”.
C.N.A. Com., Sala E, 4/04/07, “Bekes, Luis C/ Polisur SA s/ Ordinario”.

- **Las regulaciones judiciales generalmente se fijan en un porcentaje inferior respecto a las que estiman al perito designado de oficio.**

Jurisprudencia:

“Es distinta la naturaleza del dictamen y de la labor desarrollada, como criterios que fundan la retribución del consultor técnico en una proporción menor de la establecida para el perito designado de oficio” (CNCiv., sala H, “Landivar Alejandro c/Máspero Pablo”, del 16 de octubre de 2001 y arts. 6°, 7°, 9°, 37 y 38 del Arancel de Abogados y Procuradores; art. 3° y concordantes del decreto ley 16.638/57 y 6° y concordantes del decreto-ley 7887/55).

Causa Nro. 13.173/99 “Lomascolo Rodolfo Ireneo c/ Instituto Vivienda del Ejército s/ Proceso de Conocimiento”. Fecha: 11/08/2004 C.NAC.CONT.ADM.FED., Sala III, Agento, Grecco.

- **No pueden reclamarse los honorarios regulados a la parte no condenada a su pago.**

Jurisprudencia:

“Que los honorarios del consultor técnico integran las costas del juicio no significa que ese sujeto sea asimilable al perito. Dicho consultor es más bien asimilable al letrado de la parte -asesor jurídico este, asesor en otra ciencia o arte aquél-, cuyo honorario también integra las costas, pero que no puede ser reclamado por el letrado del vencido en costas contra la parte vencedora” (En igual sentido: Sala A, 7/4/95, “Pirillo, José s/ Quiebra s/ Inc. verif. por Ferrero”).

C.N.A. Com., Sala D, 26/08/85, “Jebat, Ibrahim c/ Zahara, Daniel s/ Ejec.”.

- **Tienen derecho a regulación de honorarios como integración de la condena en costas, conforme al art. 461 CPCCN)**

Jurisprudencia:

“Los honorarios del consultor técnico no pueden subsumirse en la regulación de honorarios efectuada a favor del profesional de la parte que lo propuso, pues no sólo ello no surge de las directivas emanadas del código procesal ni del arancel de honorarios para abogados y procuradores, sino que del cpr: 461 in fine, establece que dichos honorarios integrarán la condena en costas”.

C.N.A. Com., Sala C, 7/11/00, “Banco Río de la Plata SA c/ Stokland, Norberto Horacio s/ Eje.”.

Jurisprudencia:

“Los honorarios del consultor técnico, designado a propuesta de la sindicatura, integran la condena en costas (cpr 461 in fine), a menos que la contraparte haya formulado la manifestación del cpr 478, y siendo una figura independiente del síndico tiene derecho a la regulación que corresponda por su actuación, la que estará a cargo del condenado en costas”.

C.N.A. Com., Sala A, 24/05/93, “Pirillo, José s/ Quiebra s/ Inc. de revisión por dolo por Adot, Oscar”.

○ 5. Modelos de escritos y gráficos ilustrativos

MODELO I: ESCRITO SE OPONE AL LIBRAMIENTO DE CHEQUE A FAVOR DE LAS PARTES

SE OPONE AL LIBRAMIENTO DE CHEQUE – SOLICITA EMBARGO

Señor Juez:

..... por mi propio derecho, designado de oficio en autos caratulados “.....”, Expte. N°, con domicilio constituido en (Zona de notificación N°) y domicilio electrónico constituido, a V.S. respetuosamente digo:

I.- Que vengo por el presente a oponerme al libramiento de giro a favor de Por la suma de \$..... que le fuera dada en pago por mediante escrito que obra a fs. y boleta de depósito que se acredita a fs. Ello en los términos de lo dispuesto en el art. 5º de la Ley 9667.

La oposición que se deduce obra en virtud de que hasta la fecha no han sido depositados los honorarios regulados a este profesional que se encuentran firmes y consentidos, conforme a notificación a las partes con fechas y ... (fs.y), tanto por la parte condenada en costas como por la parte obligada al pago en los términos y alcances que regulan los artículos 9 y 11 de la Ley 24.432.

Asisten al ejercicio de este derecho las normas que amparan el goce de los honorarios profesionales de los auxiliares de justicia, conforme a su carácter alimentario y régimen legal vigente Decreto Ley 16.638/57 art. 9.

II.- En virtud de lo expuesto, habiendo vencido el plazo de las intimaciones de pago que obran a fs.y .., sin que se diera satisfacción a las mismas, a fin de no tornar ilusorio el cobro de los referidos honorarios, solicito a V.S. se ordene el embargo ejecutivo sobre los fondos indicados en el punto I) por la suma de \$ con más lo que V.S. estime por acrecidos, mediante los despachos del caso

Proveer de conformidad.
SERÁ JUSTICIA

Firma y sello del auxiliar

Notas:

- 1.- Lo solicitado en el punto 2 corresponde si se hubieran enviado previamente intimaciones de pago a la parte no condenada en costas, que se encuentren firmes, y no saldados los montos. Si no se hubiera previamente notificado de la intimación de pago, se puede solicitar en el punto 2 la intimación y el embargo con carácter preventivo (art. 212 inc. 3 CPCCN).

MODELO II: ESCRITO SOLICITA REGULACIÓN DE HONORARIOS (una vez terminado el proceso)

SOLICITA REGULACIÓN DE HONORARIOS

Señor Juez:

..... Por mi propio derecho, designado..... de oficio en autos caratulados “.....”, Expte. N°, con domicilio constituido en (Zona de notificación N°) y domicilio electrónico constituido, a V.S. respetuosamente digo:

Que atento al estado de autos vengo a solicitar a V.S. se regulen mis honorarios profesionales por la actuación realizada en los mismos.

A efectos de lo solicitado, solicito se tengan presentes los trabajos que han sido realizados junto a los informes presentados que se detallan a continuación:

(Detalle de las diligencias cumplidas con relación al expediente, citando las fojas donde se acrediten)

Proveer de conformidad.
SERÁ JUSTICIA

Firma y sello del auxiliar

Notas:

Se sugiere citar supuestos en los que se puede indicar base y escala regulatoria para el caso concreto.

**MODELO III: ESCRITO SOLICITA REGULACIÓN DE HONORARIOS
(expediente que no está terminado)**

SOLICITA REGULACIÓN DE HONORARIOS

Señor Juez:

..... por mi propio derecho, designado..... de oficio en autos caratulados “.....”, Expte. N°, con domicilio constituido en (Zona de notificación N° ...) y domicilio electrónico constituido, a V.S. respetuosamente digo:

I.- Que vengo por el presente a solicitar se regulen mis honorarios profesionales por la actuación realizada en los mismos.

A efectos de lo solicitado, solicito se tengan presentes los trabajos que han sido realizados junto a los informes presentados, que se detallan a continuación:

(Detalle de las diligencias cumplidas con relación al expediente, citando las fojas donde se acrediten)

Motiva lo expuesto el estado en que se encuentran las presentes actuaciones como consecuencia de la inactividad de las partes, que podría implicar la existencia de un acuerdo extrajudicial, y con motivo del perjuicio que ello acarrea a este profesional menoscabando su derecho para cobrar honorarios por la tarea efectivamente prestada en autos.

En el mismo sentido, destacada jurisprudencia distingue el derecho inalienable que ostenta el perito a fin de no tornar ilusorio el cobro de sus honorarios de carácter alimentario:

CITAR JURISPRUDENCIA

II.- Para el caso de que V.S. lo considere, presto conformidad para que previamente a lo solicitado en el punto anterior se intime a ambos litigantes a manifestar en el plazo que se determine si continúan o no con el proceso bajo apercibimiento, en caso de silencio, de regular los honorarios de este perito contador.

Proveer de conformidad.
SERÁ JUSTICIA

Firma y sello del auxiliar

MODELO IV: ESCRITO APELA REGULACIÓN DE HONORARIOS SIN FUNDAR

APELA HONORARIOS POR BAJOS

Señor Juez:

..... por mi propio derecho, designado de oficio en autos caratulados “.....”, Expte. N°, con domicilio constituido en (Zona de notificación N°) y domicilio electrónico constituido, a V.S. respetuosamente digo:

I.- Que mediante el presente escrito me notifico de la resolución de fecha (fs.), que regula mis honorarios profesionales por la actuación realizada en autos en calidad de

II.- Que en legal tiempo y forma vengo a interponer recurso de apelación contra la resolución referida por considerar el monto por el que se reconocieran los trabajos profesionales injustificadamente bajo.

En consecuencia de lo expuesto en los puntos anteriores, solicito se conceda la apelación interpuesta y eleven las actuaciones al Tribunal de grado Superior para su resolución.

III.- PETITORIO

1.- Se tenga por notificado este profesional conforme a lo expuesto en punto I.

2.- Se tenga por presentado en legal tiempo y forma el recurso de apelación interpuesto en el punto II.

3.- Se conceda el referido recurso y oportunamente se eleven los autos al Tribunal de grado Superior para su resolución.

Proveer de conformidad.
SERÁ JUSTICIA

Firma y sello del auxiliar

Notas:

1.- Si el profesional ya se encuentra notificado de la resolución por alguno de los medios de notificación habilitados por las leyes de procedimiento, es conveniente citar en el escrito la fecha en la cual se llevó a cabo la notificación.

2.- La apelación debe ser interpuesta dentro del plazo legal que rigen las normas de cada fuero; por ello se utiliza el término “en legal tiempo”.

Dicho plazo se computa desde la notificación de la resolución pertinente, acreditada en el expediente, por alguno de los medios que regulan las normas de procedimientos (CPCCN, Ley 18.345, Acordada CSJN N° 31/2011 y cctes.)

MODELO V: ESCRITO APELA REGULACIÓN DE HONORARIOS FUNDADO

APELA HONORARIOS POR BAJOS – FUNDA RECURSO

Señor Juez:

..... por mi propio derecho, designado de oficio en autos caratulados “.....”, Expte. N°, con domicilio constituido en (Zona de notificación N°) y domicilio electrónico constituido, a V.S. respetuosamente digo:

I.- NOTIFICACIÓN

Que mediante el presente escrito me notifico de la resolución de fecha (fs.), que regula mis honorarios profesionales por la actuación realizada en autos.

II.- OBJETO

Que en legal tiempo y forma vengo a interponer recurso de apelación contra la resolución referida por considerar el monto regulado injustificadamente bajo, solicitando se conceda la apelación interpuesta y eleven las actuaciones al Tribunal de grado Superior para que entienda en este recurso.

III.- FUNDAMENTOS

A la Excma. Cámara se solicita se eleven los mismos, conforme a los agravios y fundamentos que se exponen seguidamente:

DESARROLLAR (Los trabajos que fueran realizadas en autos, las cuestiones de hecho y de derecho aplicables); y las escalas arancelarias vigentes.

IV.- JURISPRUDENCIA CONCORDANTE CON ESTA APELACIÓN:

CITAR

V.- PETITORIO

1.- Se me tenga por notificado de la regulación de honorarios efectuada conforme a lo expuesto en punto I.

2.- Se tenga por interpuesto en legal tiempo y forma el recurso de apelación deducido en el punto II, y fundamentado el mismo, conforme punto III.

3.- Se conceda el referido recurso y oportunamente se eleven los autos al Tribunal de grado Superior para que entienda en la apelación deducida, efectuando nueva estimación de los emolumentos conforme a lo peticionado, elevándose los honorarios regulados en esta instancia.

Proveer de conformidad.
SERÁ JUSTICIA

Firma y sello del auxiliar

MODELO VI: ESCRITO SOLICITA INTIMACIÓN DE PAGO (al condenado al pago)

SOLICITA SE INTIME

Señor Juez:

..... por mi propio derecho, designado de oficio en autos caratulados “.....”, Expte. N°, con domicilio constituido en (Zona de notificación N°) y domicilio electrónico constituido, a V.S. respetuosamente digo:

Que vengo por el presente a solicitar a V.S. se intime a la parte A depositar la suma de en concepto de mis honorarios profesionales regulados en autos, bajo apercibimiento de iniciar su ejecución.

A este fin manifiesto mi N° de inscripción en la AFIP y posición ante el IVA como.....

Lo expuesto con motivo de encontrarse firme la resolución de fecha (fs), que se encuentra debidamente notificada la parte con fecha (fs.).

Proveer de conformidad.
SERÁ JUSTICIA

Firma y sello del auxiliar

Nota:

- 1.- Agregar el monto correspondiente a IVA y solicitar intimación por ese monto si se ostenta la calidad de Responsable Inscripto.

MODELO VII: ESCRITO SOLICITA INTIMACIÓN DE PAGO (por el 50% del total regulado, al no condenado al pago)

SOLICITA SE INTIME

Señor Juez:

..... por mi propio derecho, designado de oficio en autos caratulados “.....”, Expte. N°, con domicilio constituido en (Zona de notificación N°) y domicilio electrónico constituido, a V.S. respetuosamente digo:

Que vengo por el presente a solicitar a V.S. se intime a a depositar la suma de en concepto de mis honorarios profesionales regulados en autos por resolución firme de fecha (fs.....), que le ha sido notificada a la parte mencionada con fecha (fs) bajo apercibimiento de iniciar su ejecución.

Téngase presente que se solicita el monto correspondiente al 50% del total de honorarios regulados en autos, porcentaje sobre el cual la mencionada parte es solidariamente responsable frente a este profesional, conforme lo prescribe la Ley 24.432.

Detallo la pertinente liquidación:

Total Honorarios regulados	50 % a cargo del no condenado en costas (art. 9º y 11º Ley 24.432)	Total a intimar a
\$	\$	\$

CUADRO DE LIQUIDACIÓN CONFORMADO POR EL TOTAL DEL MONTO REGULADO Y EL 50% DEBIDO POR SOLIDARIDAD.

Proveer de conformidad.
SERÁ JUSTICIA

Firma y sello del auxiliar

MODELO VIII: ESCRITO DANDO CUENTA DE PAGO

DA CUENTA DE PAGO

Señor Juez:

..... por mi propio derecho, designado de oficio en autos caratulados “.....”, Expte. N°, con domicilio constituido en (Zona de notificación N°) y domicilio electrónico constituido, a V.S. respetuosamente digo:

Que vengo por el presente a manifestar que la parte me ha entregado el siguiente cheque (datos del banco y cheque)..... con fecha en concepto de los honorarios profesionales que me fueron regulados en autos.

Manifiesto que, acreditado que se encuentre el importe mencionado en mi poder, nada más tengo que reclamar al respecto.

Proveer de conformidad.
SERÁ JUSTICIA

Firma y sello del auxiliar

Notas:

- 1.- Si el importe ha sido percibido en efectivo, deberá darse cuenta del pago en forma pura y simple, mencionando que nada más tiene a la fecha que reclamar.

MODELO IX: ESCRITO SOLICITA SE LIBRE CHEQUE

SOLICITA SE LIBRE GIRO - ACOMPAÑA

Señor Juez:

..... por mi propio derecho, designado de oficio en autos caratulados “.....”, Expte. N°, con domicilio constituido en (Zona de notificación N°) y domicilio electrónico constituido, a V.S. respetuosamente digo:

I.- Que vengo por el presente a solicitar a V.S. se libre giro a favor del suscripto por la suma de \$ en concepto de honorarios regulados en autos, por encontrarse acreditada la dación de pago de la deudora (fs.), conforme surge de la boleta de depósito que acompaña con su escrito a fs.

Asimismo solicito a V.S. se agregue constancia de saldo bancario que acredite el depósito de las sumas solicitadas en la cuenta de autos, de conformidad con Res. CSJN 400/14.

II.- Acompaño mi constancia de inscripción en la AFIP solicitando se agregue a sus efectos.

Proveer de conformidad.

SERÁ JUSTICIA

Firma y sello del auxiliar

Notas:

1.- Generalmente los juzgados exigen la acreditación del saldo bancario y la constancia de inscripción en la AFIP junto a la solicitud de retiro de cheque.

MODELO X: ESCRITO SOLICITA SE LIBRE CHEQUE PAGO A CUENTA – RESERVA DERECHOS

SOLICITA SE LIBRE GIRO – ACOMPAÑA – RESERVA DERECHOS

Señor Juez:

..... por mi propio derecho, designado de oficio en autos caratulados “.....”, Expte. N°, con domicilio constituido en (Zona de notificación N°) y domicilio electrónico constituido, a V.S. respetuosamente digo:

I.- Que vengo por el presente a solicitar a V.S. se libre giro a favor del suscripto por la suma de \$ en concepto de pago a cuenta de mis honorarios regulados en autos por encontrarse acreditada la dación de pago de la deudora (fs.) conforme surge de la boleta de depósito que acompaña con su escrito a fs.

Asimismo solicito a V.S. se agregue constancia de saldo bancario que acredite el depósito de las sumas solicitadas en la cuenta de autos, de conformidad con Res. CSJN 400/14.

Acompaño mi constancia de inscripción en la AFIP solicitando se agregue a sus efectos.

II.- Que, encontrándose un saldo pendiente de pago de \$, hago reserva para reclamar el mismo junto con los intereses que se generen desde la mora hasta el efectivo pago de dicho saldo.

Proveer de conformidad.
SERÁ JUSTICIA

Firma y sello del auxiliar

Notas:

En el punto II.- del escrito podrá decirse “Que encontrándose un saldo pendiente de pago de \$ a favor del suscripto, solicito a V.S. se intime por dicha suma a En concepto de saldo de honorarios, bajo apercibimiento de iniciar su ejecución”.

MODELO XI: ESCRITO INICIA EJECUCIÓN DE HONORARIOS

PROMUEVE EJECUCIÓN DE HONORARIOS

Señor Juez:

..... por mi propio derecho, designado de oficio en autos caratulados “.....”, Expte. N°, con domicilio constituido en (Zona de notificación N°) y domicilio electrónico constituido, a V.S. respetuosamente digo:

I.- Que vengo por el presente a iniciar ejecución de honorarios contra Por la suma de \$ con más lo que V.S. presupueste provisoriamente para responder en concepto de intereses y costas.

La presente ejecución se solicita por encontrarse firmes los honorarios regulados a favor de este profesional auxiliar de justicia por sentencia firme dictada en estos autos que se notificó a con fecha (fs.) sin que se haya acreditado el depósito de los mismos, y en cumplimiento del apercibimiento dispuesto por V.S. en la intimación de pago de fs. que le fuera cursada a la demandada el día (fs.)

II.- Que en virtud de lo expuesto en el apartado anterior, solicito se proceda a: medida de ejecución a elección.

PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicito:

- 1.- Se tenga por iniciada la presente ejecución de honorarios.
- 2.- Se disponga la traba de la medida solicitada en apartado II.- ordenándose a tal fin los despachos del caso.

Proveer de conformidad.
SERÁ JUSTICIA

Firma y sello del auxiliar

MODELO XII: ESCRITO INICIA INCIDENTE

SOLICITA SE FORME INCIDENTE DE – ACOMPAÑA

Señor Juez:

..... por mi propio derecho, designado de oficio en autos caratulados “.....”, Expte. N°, con domicilio constituido en (Zona de notificación N°) y domicilio electrónico constituido, a V.S. respetuosamente digo:

I.- OBJETO

Que vengo por el presente a solicitar se forme incidente de (indicar apelación o ejecución de honorarios) conforme prescripciones del art. 175 y ctes. Del CPCCN por la suma de \$ en concepto de

II.- HECHOS

Relatar los hechos que originaron los honorarios y dan motivo al inicio del incidente.

III.- FUNDAMENTO

El presente incidente se solicita con motivo de INDICAR MOTIVO O RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE LO AUTORICE

IV.- PRUEBA

A los efectos solicitados, acompaña copias certificadas de la siguiente documentación que asiste mi derecho:

DOCUMENTACIÓN QUE SE ACOMPAÑA (Regulación de honorarios, cédulas de notificación, apelaciones si las hubiera, etc.)

V.- PETITORIO

- 1.- Se me tenga por presentado y por presentadas las copias certificadas que acompaña.
- 2.- Se forme incidente de (apelación/ejecución).

Proveer de conformidad.
SERÁ JUSTICIA

Firma y sello del auxiliar

MODELO XIII: ESCRITO SOLICITA INCONSTITUCIONALIDAD LEY 24.432 ARTS. 1º Y 8º

CONTESTA TRASLADO – SE DECLARE INCONSTITUCIONALIDAD

Señor Juez:

..... por mi propio derecho, designado de oficio en autos caratulados “.....”, Expte. N°, con domicilio constituido en (Zona de notificación N°) y domicilio electrónico constituido, a V.S. respetuosamente digo:

I.- OBJETO

Que vengo por el presente a contestar en tiempo y forma el traslado que me fuera conferido por resolución de fecha (fs.) respecto a la liquidación practicada por a fs. y la solicitud de aplicación del tope de responsabilidad de las costas, previsto por la Ley 24.432 art. ... (será el 1º u 8º según fuero).

Solicito se rechace la misma en atención a los fundamentos de hecho y derecho que a continuación expongo, ordenando el cumplimiento del pago del total de la suma de honorarios que me fuera regulada en autos por la parte condenada al pago, y se apruebe la liquidación presentada por mi parte.

II.- PLANTEA INCONSTITUCIONALIDAD

Que vengo a plantear la inconstitucionalidad de la Ley 24.432 arts. 1º y 8º, por contrariar lo normado por nuestra Carta Magna, afectando mis derechos de raigambre constitucional, arts. 14 Bis y 17 CN.

DESARROLLAR LOS DERECHOS QUE RESULTAN AFECTADOS Y CITAR JURISPRUDENCIA.

III.- IMPUGNA LIQUIDACIÓN Y PRACTICA NUEVA

En atención a lo expuesto precedentemente, impugno la liquidación practicada por la parte a fs. por incluir la aplicación del tope previsto por la Ley 24.432 arts. 1º y 8º, y practico la que solicito se apruebe por considerarla ajustada a derecho:

PRACTICAR LIQUIDACIÓN SIN TOPE

IV.- PETITORIO

- 1.- Se tenga por contestado el traslado conferido a fs.
- 2.- Se declare la inconstitucionalidad de la Ley 24.432 (1º u 8º según fuero).
- 3.- Se apruebe la liquidación practicada por el suscripto en el punto III.

Proveer de conformidad.
SERÁ JUSTICIA

Firma y sello del profesional

MODELO XIV: ESCRITO SOLICITA INTIMACIÓN PAGO DE IVA

SOLICITA SE INTIME - ACOMPAÑA

Señor Juez:

..... por mi propio derecho, designado de oficio en autos caratulados “.....”, Expte. N°, con domicilio constituido en (Zona de notificación N°) y domicilio electrónico constituido, a V.S. respetuosamente digo:

Que atento al carácter de responsable inscripto de este profesional que se acredita con la constancia de inscripción ante la AFIP que en copia acompaña, solicito a V.S. se intime a al pago de la suma de \$ en concepto de IVA correspondiente a los honorarios regulados a mi favor por sentencia firme del (fs.), que fuera debidamente notificada el (fs.), por no haberse procedido a su pago, bajo apercibimiento de iniciar su ejecución.

Proveer de conformidad.
SERÁ JUSTICIA

Firma y sello del profesional

MODELO XV: ESCRITO SOLICITA EMBARGO DE CUENTA BANCARIA

SOLICITA EMBARGO

Señor Juez:

..... por mi propio derecho, designado de oficio en autos caratulados “.....”, Expte. N°, con domicilio constituido en (Zona de notificación N°) y domicilio electrónico constituido, a V.S. respetuosamente digo:

Que atento a la ejecución iniciada en autos y a los fines de perseguir el efectivo cobro de mis honorarios profesionales, vengo a solicitar a V.S. se ordene el embargo de la suma de \$..... en concepto de honorarios con más la suma que se presupueste provisoriamente para responder por intereses y costas, sobre los fondos que por cualquier concepto tenga depositados la accionada en el Banco, Casa Central y/o sucursales, ya sea en Cuenta Corriente y/o descubierto en Cuenta Corriente y/o Caja de Ahorro y/o Cuenta de Valores al cobro y/o cuenta Títulos y/o Depósitos a plazo fijo, así como las que en el futuro se depositen, cuyo importe deberá ser transferido a la cuenta de autos, a la orden de este Juzgado y como perteneciente a este juicio.

Lo solicitado, en consecuencia de haber tomado conocimiento el suscripto de la existencia de cuentas bancarias por parte del ejecutado en el mencionado Banco. (ADJUNTAR CONSTANCIA SI SE TUVIERA)

A tal fin pido se ordenen los despachos pertinentes.

Proveer de conformidad.
SERÁ JUSTICIA

Firma y sello del profesional

MODELO XVI: ESCRITO SOLICITA INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES

SOLICITA INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES

Señor Juez:

..... por mi propio derecho, designado de oficio en autos caratulados “.....”, Expte. N°, con domicilio constituido en (Zona de notificación N°) y domicilio electrónico constituido, a V.S. respetuosamente digo:

Que atento a la ejecución iniciada en autos y a los fines de perseguir el efectivo cobro de mis honorarios profesionales, vengo a solicitar a V.S. ordene la inhibición general de bienes de por la suma de \$..... en concepto de honorarios con más la suma que se presupueste provisoriamente para responder por intereses y costas, de la cual deberá tomar razón el Registro

La medida es solicitada en favor de desconocer esta parte bienes susceptibles a embargo a nombre del asociado, imposibilitando al suscripto a acceder al cobro de sus honorarios profesionales.

A tal fin pido se libren los pertinentes despachos, autorizando a los Dres. a su diligenciamiento.

Proveer de conformidad.
SERÁ JUSTICIA

Firma y sello del profesional

MODELO XVII: ESCRITO SOLICITA EMBARGO DE SUELDO

SOLICITA EMBARGO

Señor Juez:

..... por mi propio derecho, designado de oficio en autos caratulados “.....”, Expte. N°, con domicilio constituido en (Zona de notificación N°) y domicilio electrónico constituido, a V.S. respetuosamente digo:

Que atento a la ejecución iniciada en autos y a los fines de perseguir el efectivo cobro de mis honorarios profesionales, habiendo tomado conocimiento el suscripto de que el ejecutado percibe salarios por el vínculo laboral que mantiene con (ACOMPAÑAR CONSTANCIA EN LO POSIBLE – POR EJEMPLO, DE ANSES O SISTEMAS DE INFORMACIÓN) vengo a solicitar a V.S. ordene el embargo de la suma de \$ en concepto de honorarios con más la suma que se presupueste provisoriamente para responder por intereses y costas, sobre las remuneraciones que tenga para percibir de su empleador, domiciliado en, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 484/87 Artículo 1º, cuyas sumas deberán ser transferidas a la cuenta bancaria a nombre del Tribunal y como perteneciente a estos autos.

A tal fin pido se libren los correspondientes despachos.

Proveer de conformidad.
SERÁ JUSTICIA

Firma y sello del profesional

MODELO XVIII: ESCRITO SOLICITA EMBARGO DE BIENES MUEBLES NO REGISTRABLES

SOLICITA EMBARGO

Señor Juez:

..... por mi propio derecho, designado de oficio en autos caratulados “.....”, Expte. N°, con domicilio constituido en (Zona de notificación N°) y domicilio electrónico constituido, a V.S. respetuosamente digo:

Que atento a la ejecución decretada en autos y a los fines de perseguir el efectivo cobro de mis honorarios profesionales, vengo a solicitar a V.S. ordene el embargo de la suma de \$ en concepto de honorarios, con más la suma que se presupueste provisoriamente para responder por intereses y costas, sobre los bienes muebles que el accionado posea en su domicilio sito en

A tal fin pido se libre mandamiento de estilo, con facultades a favor del Oficial de Justicia para allanar domicilio, solicitar los servicios de un cerrajero, el auxilio de la fuerza pública en caso necesario, y denunciar domicilio, en su caso, a fin de no frustrar el efectivo cumplimiento de la medida solicitada.

Asimismo, solicito se autorice al diligenciamiento a los Dres.....

Proveer de conformidad.
SERÁ JUSTICIA

Firma y sello del profesional

MODELO XIX: ESCRITO SOLICITA EMBARGO DE BIENES INMUEBLES

SOLICITA EMBARGO

Señor Juez:

..... por mi propio derecho, designado de oficio en autos caratulados “.....”, Expte. N°, con domicilio constituido en (Zona de notificación N°) y domicilio electrónico constituido, a V.S. respetuosamente digo:

Que atento a la ejecución decretada en autos y a los fines de perseguir el efectivo cobro de mis honorarios profesionales, vengo a solicitar a V.S. ordene el embargo de la suma de \$ en concepto de honorarios, con más la suma que se presupueste provisoriamente para responder por intereses y costas, sobre el bien inmueble propiedad del accionado, sito en **INCLUIR DATOS DE LA MATRÍCULA DEL INMUEBLE**

A tal fin pido se libre Oficio al Registro de la Propiedad Inmueble de, autorizando a los Dres. a su diligenciamiento.

Proveer de conformidad.
SERÁ JUSTICIA

Firma y sello del profesional

MODELO XX: OFICIO DE EMBARGO CUENTA BANCARIA

OFICIO

Buenos Aires, de de 20.....

Al Sr. Presidente del

Banco

S / D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en autos caratulados “.....” Expte. N°, en trámite ante este Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo N° a mi cargo, Secretaría única a cargo de la Dra., en los que se ha dispuesto dirigir el presente a los efectos de solicitarle se sirva trabar embargo sobre los fondos que por cualquier concepto tenga depositados en dicha entidad bancaria, Casa Central y/o sucursales, la entidad CUIT N°, ya sea en Cuenta Corriente y/o Caja de Ahorro y/o Cuenta de Valores al cobro y/o cuenta Títulos y/o Depósitos a plazo fijo, así como las que en el futuro se depositen, hasta cubrir la suma de Pesos seiscientos (\$.....) en concepto de capital, con más la suma de Pesos doscientos cuarenta (\$.....) estimados provisoriamente para intereses y costas.

La cantidad indicada y/o la menor existente, y/o las que en un futuro ingresen hasta completar el monto embargado, deberán ser depositadas en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Tribunales, a la orden de este Juzgado a mi cargo y como pertenecientes a estos autos, debiendo informar al Juzgado, en el término de 10 días hábiles desde la toma de razón de la medida, el detalle preciso de las cuentas a nombre del ejecutado, su saldo y el cumplimiento de la manda judicial aquí ordenada.

Como recaudo se transcribe el auto que ordena la medida: “Buenos Aires de de 20..... En consecuencia, por la sumas de \$ con más la de \$..... que se presupuestan para responder a intereses y costas de la ejecución, trábese embargo sobre los fondos que posea en el Banco, Casa Central y/o sucursales, a cuyo fin líbrese oficio de estilo dejándose constancia de los autorizados para su diligenciamiento. Hágase saber que las sumas embargadas deberán ser depositadas en el Banco, Sucursal, a la orden de este Juzgado y como perteneciente a estas actuaciones... Fdo., Juez Nacional”.

Se transcribe art. 398 CPCCN parte pertinente: “Las oficinas públicas y las entidades privadas deberán contestar el pedido de informes o remitir el expediente dentro de los diez días hábiles, salvo que la providencia que lo haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o de circunstancias especiales. No podrán establecer recaudos que no estuvieran autorizados por ley. Los oficios librados deberán ser recibidos obligatoriamente a su presentación. El juez deberá aplicar sanciones conminatorias progresivas en el supuesto de atraso injustificado en las contestaciones de informes. La apelación que se dedujera contra la resolución que impone sanciones conminatorias trata en expediente separado...”.

Se encuentran autorizados a diligenciar el presente los Dres. y/o quienes ellos designen indistintamente.

Sin otro particular saludo a Ud. atte.

Notas:

Téngase presente que algunos juzgados que disponen la firma de este documento por el Juez requieren que no se transcriba el auto que ordena la medida.

MODELO XXI OFICIO DE EMBARGO BIEN INMUEBLE

OFICIO

Buenos Aires, de de 20....

Al Sr. Director del

Registro de la Propiedad Inmueble

De

S / D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en autos caratulados “.....” Expte. N° en trámite ante este Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo N° a mi cargo, Secretaría única a cargo de la Dra., en los que se ha dispuesto dirigir el presente a los efectos de solicitarle se sirva inscribir embargo sobre el inmueble sito en de titularidad de DNI CUIL/CUIT cuyos datos de matrícula son: DATOS CATASTRALES, hasta cubrir la suma de Pesos seiscientos (\$.....) en concepto de capital, con más la suma de Pesos doscientos cuarenta (\$.....) estimados provisoriamente para intereses y costas.

Como recaudo se transcribe el auto que ordena la medida: “Buenos Aires de de 20..... En consecuencia, por la sumas de \$ con más la de \$..... que se presupuestan para responder a intereses y costas de la ejecución, trábese embargo sobre, a la orden de este Juzgado y como perteneciente a estas actuaciones... Fdo., Juez Nacional”.

Se transcribe art. 398 CPCCN parte pertinente: “Las oficinas públicas y las entidades privadas deberán contestar el pedido de informes o remitir el expediente dentro de los diez días hábiles, salvo que la providencia que lo haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o de circunstancias especiales. No podrán establecer recaudos que no estuvieran autorizados por ley. Los oficios librados deberán ser recibidos obligatoriamente a su presentación. El juez deberá aplicar sanciones conminatorias progresivas en el supuesto de atraso injustificado en las contestaciones de informes. La apelación que se dedujera contra la resolución que impone sanciones conminatorias trámite en expediente separado...”.

Se encuentran autorizados a diligenciar el presente los Dres. y/o quienes ellos designen indistintamente.

Sin otro particular saludo a Ud. atte.

Notas:

Téngase presente que algunos juzgados que disponen la firma de este documento por el Juez requieren que no se transcriba el auto que ordena la medida.

MODELO XXII: MANDAMIENTO DE EMBARGO BIENES MUEBLES NO REGISTRABLES

MANDAMIENTO DE EMBARGO

El oficial de Justicia de la Zona que corresponda se constituirá en la calle DOMICILIO: (domicilio del intimado: calle, número, piso y departamento) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y procederá a TRABAR EMBARGO sobre los bienes muebles de propiedad dePERSONA A LA QUE SE EMBARGA: (Nombre y apellido del embargado y, de conocerse, número de documento de identidad), hasta cubrir la suma total de \$ (en números y letras) (\$... (en números y letras) en concepto de honorarios con más la suma de \$.... ..(en números y letras) que se calculan para responder a intereses y costas, que se le reclaman en los autos caratulados CARÁTULA DE LA CAUSA: (Carátula completa y N de expte. de ser posible) que tramita por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia N°a cargo de... , Secretaría a mi cargo, con asiento en la calle..... nº..., piso... ..de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-----

Se le hará saber asimismo: a) que debe manifestar si los bienes afectados a este embargo se encuentran a su vez embargados o prendados, o reconocen otro gravamen y, en su caso, por orden de qué Juez y en qué expediente, indicando nombre y domicilio de los acreedores, bajo apercibimiento de ley. Si no se hallare presente el dueño de los bienes, queda notificado que debe formular dicha manifestación dentro del plazo de cinco días (art. 531 inc. 3º CPCCN); b) que debe abstenerse de cualquier otro acto respecto de los bienes objeto de embargo que pudiere causar la disminución de la garantía del crédito, bajo apercibimiento de las sanciones penales que correspondieren (art. 214 del CPC CN).-----

La PROVIDENCIA QUE ORDENA LA MEDIDA dice: (transcribir auto e indicar nombre del juez, fecha del auto y de conocerse, fojas en que se ordena).

Se encuentran autorizados a diligenciar el presente(nombres de los autorizados)

El oficial de Justicia está facultado a denunciar domicilio, requerir el auxilio de cerrajero, de la fuerza pública y a allanar domicilio en caso de resistencia.-----

Se deja constancia de que el Oficial de Justicia en esta diligencia hace entrega de la planilla de instrucciones para el depositario.-----

Dado, sellado y firmado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los días del mes de... de...--

SE DEBE ACOMPAÑAR LAS INSTRUCCIONES PARA EL DEPOSITARIO

Notas:

Téngase presente que las facultades del Oficial de Justicia sólo podrán consignarse si fueron autorizadas por el Juez previamente, debiendo transcribirse el auto.

Gráfico 1: Proceso de regulación

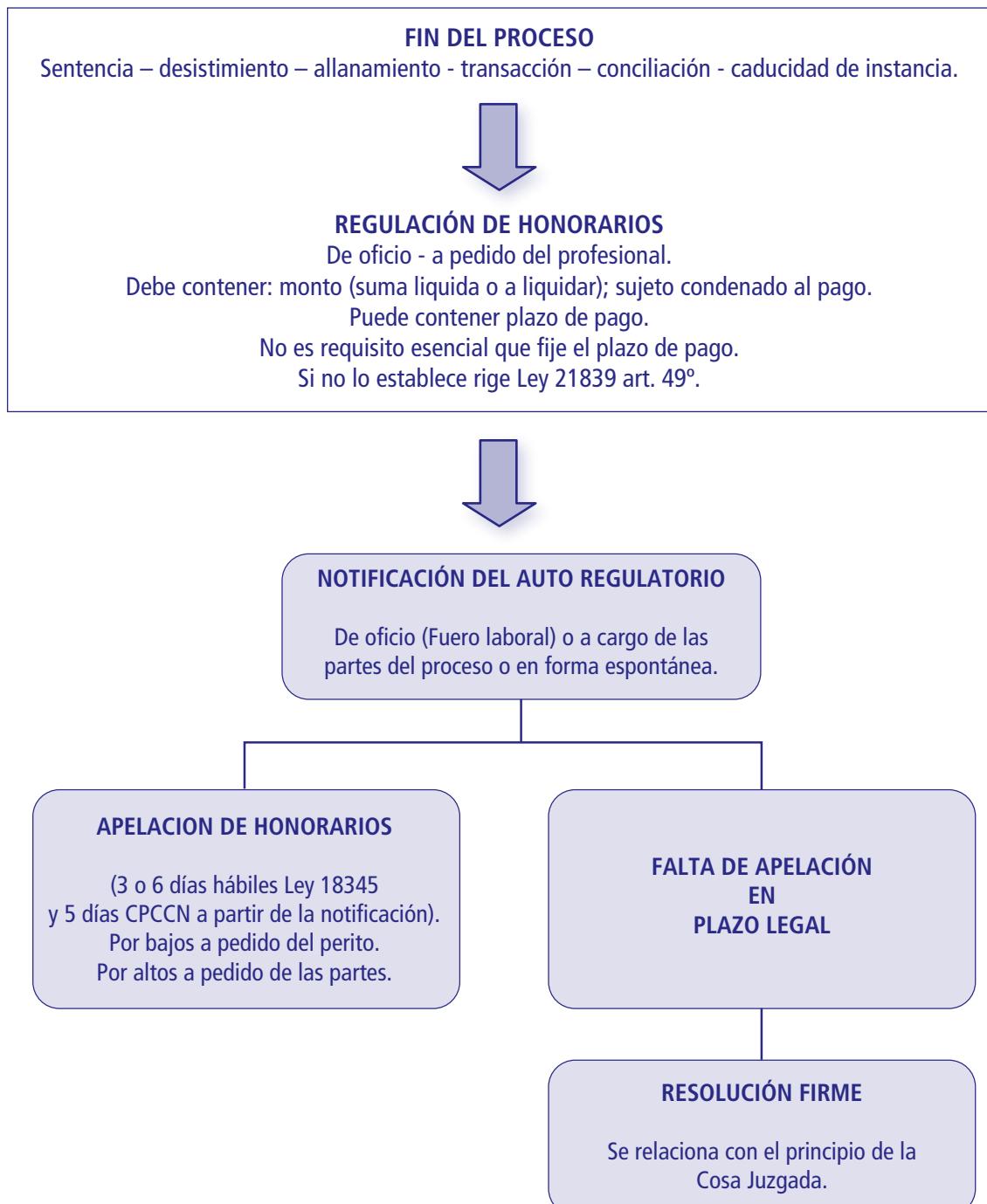


Gráfico 2: Proceso de Apelación de honorarios sin fundar

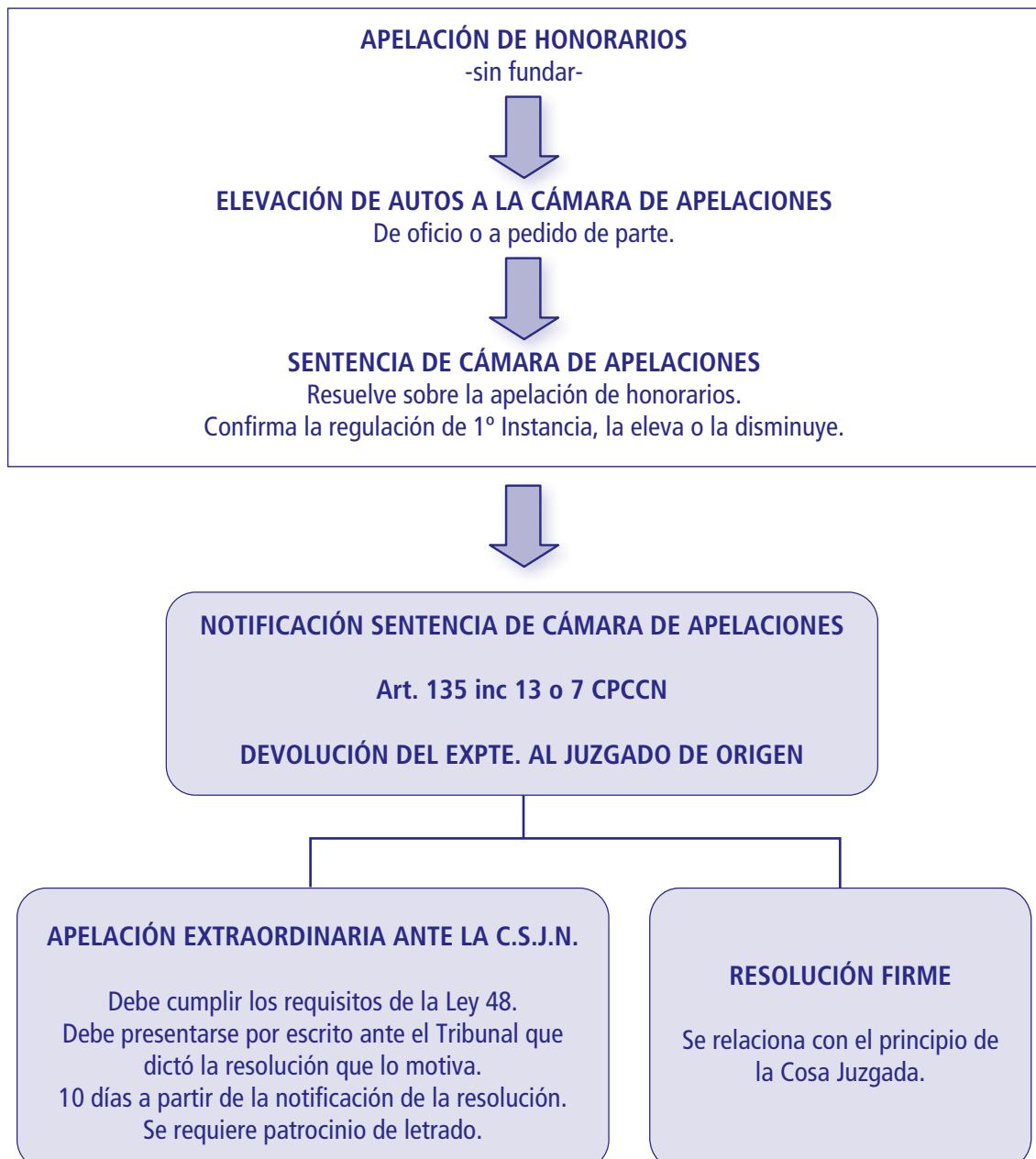


Gráfico 3: Proceso de Apelación de honorarios fundada



Gráfico 4: Proceso de cobro de cheque judicial

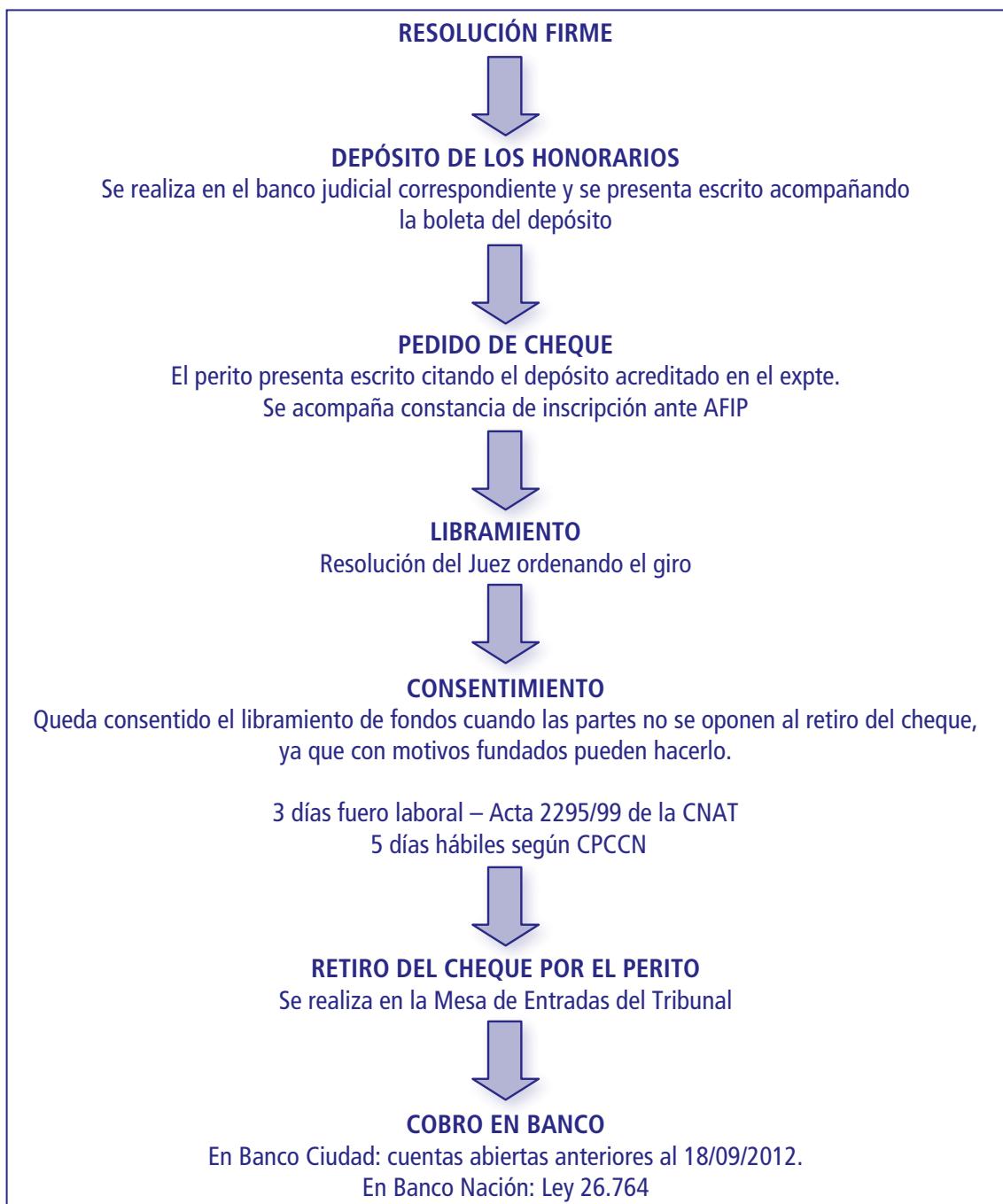
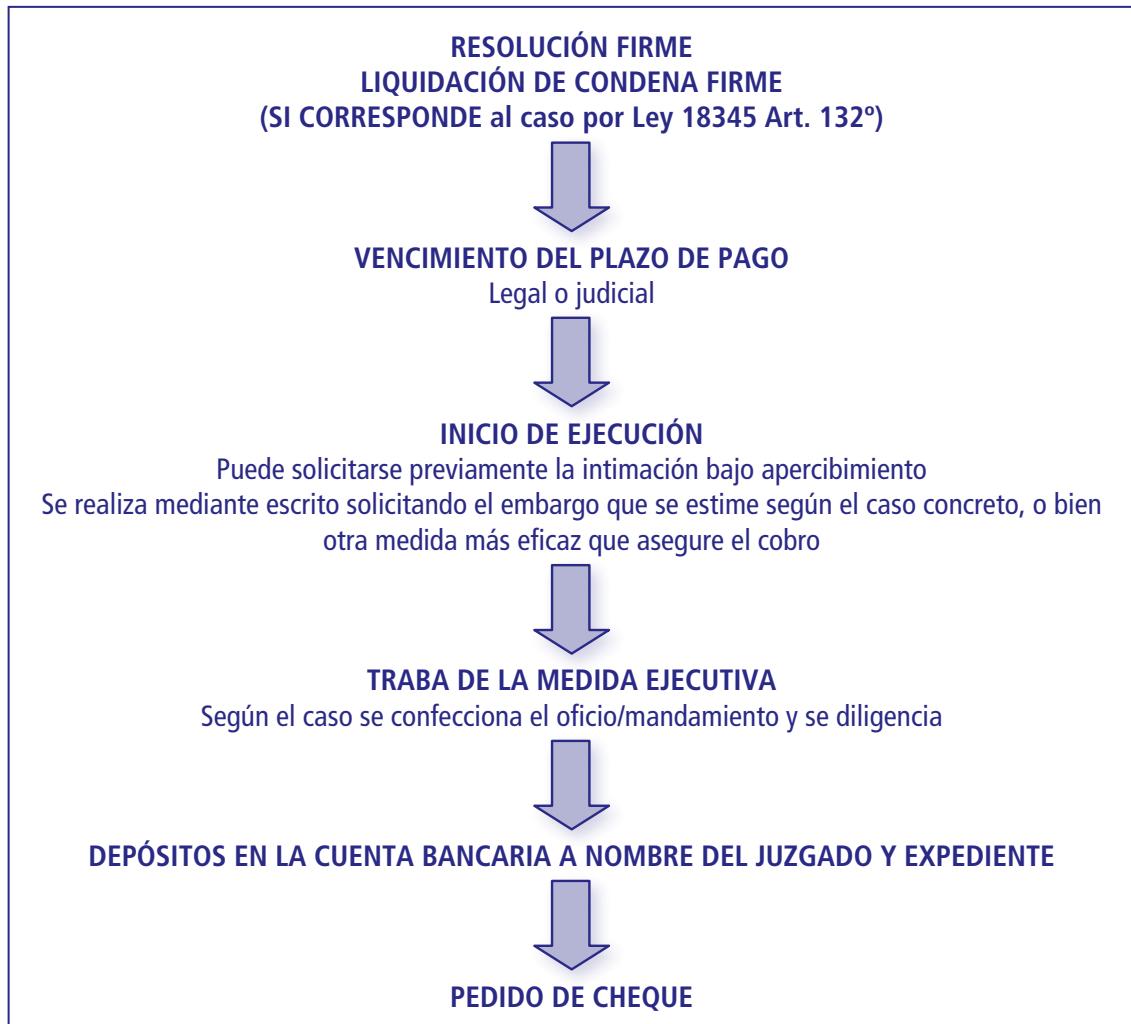


Gráfico 5: Proceso de ejecución de honorarios Fuero laboral



**Gráfico 6: Proceso de ejecución de honorarios procedimiento del CPCCN
(Fueros civiles, comerciales, contenciosos administrativos)**

